



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCII
TOMO CXLIII

GUANAJUATO, GTO., A 6 DE MAYO DEL 2005

NUMERO 72

SEGUNDA PARTE

SUMARIO:

SECRETARIA DE GOBIERNO DIRECCION GENERAL DE REGISTROS PUBLICOS Y NOTARIAS

AVISO se comunica a la ciudadanía en general que por autorización del C. Gobernador del Estado se cambio de Adscripción al C. Licenciado Arturo Valdés Garza, Notario Público No. 104 del Partido Judicial de León, Gto., al Partido Judicial de Irapuato, Gto., asignandole la Notaría Pública número 73, con residencia en el Municipio de Cuernavaca, Gto. 3

PRESIDENCIA MUNICIPAL - CORONEO, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se constituye el Fondo de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos de Elección Popular, del Municipio de Coroneo, Gto. 4

PRESIDENCIA MUNICIPAL - LEON, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se desafecta del dominio público un bien inmueble de propiedad del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León, Gto. (SAPAL), y se dona a favor de la Camara de la Industria de la Curtiduría del Estado de Guanajuato, inmueble ubicado en calle Arroyo Hondo número 402, del Municipio de León, Gto. 6

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se reforman, adicionan y derogan varios artículos y fracciones del Reglamento del Sistema Municipal de Protección Civil de León, Gto., publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 73, Segunda Parte, de fecha 11 de Septiembre del 2001. 8

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN MIGUEL DE ALLENDE, GTO.

ACUERDO Municipal, mediante el cuál, se desafecta del dominio público un bien inmueble de propiedad Municipal y se dona a favor del Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Salud, inmueble ubicado en el Fraccionamiento denominado "Ignacio Ramírez" del Municipio de San Miguel de Allende, Gto. 20

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

REGLAMENTO de Transporte Municipal de San Francisco del Rincón, Gto. 22

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN JOSE ITURBIDE, GTO.

RESOLUCION Municipal, mediante la cuál, se autoriza la preventa de los lotes que integran el Fraccionamiento denominado "Real de Casas Viejas" del Municipio de San José Iturbide, Gto. 78

**GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO
COMITE DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACION DE SERVICIOS**

SEGUNDA Convocatoria de las Licitaciones Públicas Nacionales números 40051001-16-05 y 40051001-17-05, para la Adquisición de Insumos para los Programas Mi Casa DIFERENTE y Red Móvil Guanajuato y Programas Alimentarios para el Sistema DIF Estatal. 82

CONVOCATORIA de Licitación Pública Nacional número 40051001-018-05, para la Adquisición de Placas Metálicas de Circulación con Calcomanía de Identificación Vehicular y Tarjetas de Circulación para Transporte Público y Privado con Recibo Oficial de Pago. 84

PRESIDENCIA MUNICIPAL - SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.

EL CIUDADANO ING. JOSÉ VELÁZQUEZ VILLALPANDO, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO, A LOS HABITANTES DEL MISMO HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO QUE PRESIDYO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115 FRACCIÓN II Y III INCISO i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117 FRACCIONES I Y III INCISO i) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO; 6 Y 12, DE LA LEY TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO; Y, 69 FRACCIÓN I INCISO b), 141 FRACCIÓN IX, 202 Y 204 FRACCIÓN III DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, APROBÓ EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE TRANSPORTE MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCON, GTO.**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria en el municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato y tiene por objeto establecer las normas para la planeación, organización, operación, administración y control del servicio público de transporte urbano y suburbano.

Artículo 2.- El servicio público de transporte de competencia municipal, es un elemento prioritario y estratégico del crecimiento y ordenamiento urbano, por lo cual, las dependencias y entidades municipales deberán considerar tal condición al establecer los planes y programas de desarrollo urbano, obra pública, tránsito y vialidad.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. Reglamento: El presente reglamento;
- II. La Ley: La Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato;
- III. La Dirección: La Dirección General de Transporte Municipal;
- IV. Unidad: Es el vehículo destinado a prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano concesionado o permisionado;
- V. Bahía: Es el área destinada para el ascenso y descenso de pasajeros adaptada al margen de la banqueta para mayor seguridad de los usuarios sin afectar el libre tránsito de los demás vehículos automotores. Las características y dimensiones de las bahías serán establecidas por la Dirección;
- VI. Bases de encierro: Es el lugar destinado para el depósito y guarda de las unidades afectas al servicio cuando no se encuentren prestando el mismo;

- VII. Base de ruta o terminal: Es el lugar de inicio o terminación de la ruta destinado al despacho y estacionamiento temporal de unidades;
- VIII. Cédula de conductor: Constancia expedida por la Dirección que acredita que el titular ha cumplido con el perfil a que se refiere el presente reglamento y con la capacitación que aquella determine;
- IX. Concesión: El acto jurídico-administrativo mediante el cual el Ayuntamiento Municipal otorga a una persona física o jurídico colectiva la facultad de prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija, además de las condiciones y obligaciones a que habrán de sujetarse los concesionarios;
- X. Concesionario: El titular de una concesión;
- XI. Parada: Lugar destinado al ascenso y descenso de pasajeros;
- XII. Permisionario: El titular de un permiso eventual;
- XIII. Permiso eventual: La autorización temporal para la prestación del servicio, cuando exista una necesidad emergente o extraordinaria que exceda la cobertura amparada por las concesiones;
- XIV. Servicio: El servicio público de transporte de competencia municipal destinado al traslado colectivo de personas en vehículos automotores en forma regular, uniforme y continua, mediante el pago de una retribución en dinero que realiza el usuario de acuerdo a una tarifa;
- XV. Rol de servicios: Sistema de enrolamiento y combinación de unidades y horarios del servicio público de transporte, previamente autorizados por la dirección;
- XVI. Tarifa: Contraprestación en dinero que el usuario paga por el servicio recibido;
- XVII. Transporte público suburbano: Es el destinado al traslado colectivo de personas que se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y despachos que establezca la Dirección;
- XVIII. Transporte público urbano: Es el destinado al traslado colectivo de personas dentro de las zonas urbanas del territorio municipal y conurbadas, conforme a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y, los horarios y frecuencias que establezca la Dirección; y,
- XIX. Vía pública: Todo espacio terrestre de dominio público o uso común destinado al tránsito y transporte de personas, vehículos o semovientes, dentro de la jurisdicción del municipio, tales como las avenidas, calzadas, bulevares, calles, paseos, carreteras pavimentadas o revestidas con terracería, y puentes para tránsito de vehículos de cualquier clase.

Artículo 4.- La aplicación del presente reglamento, corresponde a:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. EL Secretario del H. Ayuntamiento;

- IV. Tesorero Municipal;
- V. Director de Transporte; y,
- VI. El personal de la Dirección que cuente con facultades de decisión, mando o inspección.

Artículo 5.- Son autoridades auxiliares en materia de transporte, las direcciones municipales de policía preventiva, tránsito, protección civil y árbitros calificadores.

Artículo 6.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar y Evaluar las políticas, planes y programas en materia de transporte municipal;
- II. Aprobar el establecimiento de los sistemas de transporte que garanticen la prestación del servicio de manera eficiente, segura y confortable;
- III. Aprobar la declaratoria de necesidad pública de transporte y la emisión de la convocatoria correspondiente; y, otorgar las concesiones para la prestación del servicio;
- IV. Aprobar la modificación de las concesiones en los términos del presente reglamento;
- V. Revocar, suspender y rescatar las concesiones del servicio;
- VI. Autorizar la transmisión de concesiones;
- VII. Aprobar los sistemas de cobro de la tarifa;
- VIII. Autorizar la celebración de convenios en materia de transporte público con los Gobiernos Federal y Estatal así como con otros municipios de la entidad y con los sectores social y privado;
- IX. Aprobar, a propuesta de la Dirección, el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente; y,
- X. Aprobar las tarifas por la prestación del servicio, pudiendo delegar dicha facultad en la comisión Mixta Tarifarias;
- XI. Aprobar la intervención del servicio público de transporte en los términos de Ley y del presente Reglamento;
- XII. Supervisar la correcta prestación del Servicio, pudiendo delegar dicha facultad en la dirección;
- XIII. Las de mas que le confieran la ley y el presente Reglamento:

Artículo 7.- El Presidente Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer, conducir y difundir las políticas en materia de transporte público de competencia municipal;

- II. Previo acuerdo del Ayuntamiento, publicar la declaratoria de necesidad y la convocatoria respectiva para el otorgamiento de concesiones;
- III. Ordenar la intervención del servicio, de conformidad con el respectivo acuerdo de ayuntamiento y en los términos del presente reglamento;
- IV. Solicitar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de los actos y resoluciones que así lo requieran, conforme a la Ley y este reglamento; y,
- V. Planear y coordinar los programas para la prestación y supervisión del servicio de Transporte público de competencia municipal;
- VI. Coordinar los planes y programas de Desarrollo urbano y vialidad con la planeación del transporte público municipal;
- VII. Conducir en coordinación con la dirección los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del Servicio de transporte público de competencia municipal;
- VIII. Expedir las concesiones y permisos para la prestación del transporte de competencia municipal;
- IX. Imponer las sanciones que correspondan;
- X. Representar al Ayuntamiento ante las autoridades estatales para la celebración y debida ejecución de los planes, programas y convenios en relación con el Transporte público,
- XI. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

Artículo 8.- El secretario del H. Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades:

- I.- Autenticar la expedición de las concesiones y permisos para la prestación del transporte de competencia municipal;
- II.- Coordinar las actividades de las dependencias y organismos de la administración pública municipal, relacionados con el transporte de su competencia;
- III.- Coadyuvar con la celeridad y regularidad de los procedimientos para el otorgamiento, de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte publico de competencia municipal;
- IV.- las demás que establezcan las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 9.- El Tesorero Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Recaudar las contribuciones que se causen conforme a la Ley y el presente reglamento por la prestación del servicio;
- II. Ejercer la facultad económico-coactiva para la recuperación de los créditos fiscales derivados del otorgamiento de concesiones, permisos, sanciones y en general por la prestación del servicio; y,

III. Las demás que establezcan las leyes y el presente reglamento.

Artículo 10.- La Dirección tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y proponer al Ayuntamiento las políticas, planes y programas relativos al transporte de competencia municipal;
- II. Tramitar los procedimientos relativos al otorgamiento de las concesiones y permisos para la prestación del servicio de transporte de competencia municipal;
- III. Iniciar y tramitar los procedimientos de revocación, suspensión de concesiones o permisos, sus pension de unidades y rescate del servicio de transporte municipal, en los terminos de la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Tramitar la transmisión de concesiones de competencia municipal;
- V. Ejecutar la intervención del servicio público de transporte municipal de conformidad con las determinaciones relativas del presidente municipal;
- VI. Ordenar la variación temporal del recorrido de una ruta, cuando resulte necesario por caso fortuito, fuerza mayor o por la ejecución de una obra;
- VII. Imponer las sanciones que le correspondan de acuerdo con lo establecido en el este reglamento;
- VIII. Realizar los estudios necesarios para proponer e implementar los sistemas de transporte, conceptos y sistemas de cobro que resulten mas convenientes para las características urbanas y demográficas del municipio;
- IX. Registrar las asociones u organizaciones de concesionarios, así como aprobar los planes y programas tendientes a promover la mejoría en la prestación del servicio;
- X. Proponer al Ayuntamiento los sistemas de cobro de la tarifa;
- XI. Determinar las características y planes de operación de cada una de las rutas conforme a las necesidades del servicio;
- XII. Planear y coordinar la prestación y supervisión del servicio;
- XIII. Evaluar, dictaminar y proponer al Ayuntamiento la modificación de las concesiones otorgadas;
- XIV. Proponer al Ayuntamiento la apertura de nuevas rutas y otorgamiento de concesiones, con base en los estudios técnicos que soporten la necesidad;
- XV. Llevar a cabo la vigilancia, control, inspección y verificación en la prestación del servicio conforme a lo dispuesto en la ley y el presente reglamento;
- XVI. Ordenar visitas de inspección para verificar que el servicio se preste conforme a la Ley y el presente reglamento;

- XVII. Proponer, coordinar, autorizar y supervisar los programas oficiales de capacitación que reciban los conductores; y supervisar los programas de capacitación que implementen los concesionarios;
- XVIII. Actuar como árbitro y mediador en los conflictos que se susciten entre concesionarios o permisionarios, cuando los involucrados lo soliciten o se afecte la prestación del servicio, sin perjuicio de las sanciones que procedan;
- XIX. Proponer al Ayuntamiento el reordenamiento y la reestructuración de las rutas del sistema mediante el cual se preste el servicio de transporte urbano y suburbano, así como la transformación de las concesiones que resulten necesarias, a fin de asegurar la prestación del servicio de manera oportuna, segura y eficiente;
- XX. Proponer al Ayuntamiento el rescate de las concesiones e instaurar los procedimientos legales para tal efecto;
- XXI. Instaurar y desahogar el procedimiento de revocación sometiendo a consideración del Ayuntamiento el dictamen que corresponda;
- XXII. Autorizar, previa opinión de tránsito municipal, el establecimiento de espacios fijos en la vía pública conocidos como "sitios" para la prestación del servicio de alquiler sin ruta fija, carga y mixto;
- XXIII. Autorizar la ubicación de bases de ruta o terminal en los términos del presente reglamento;
- XXIV. Calificar las infracciones e imponer las sanciones que de acuerdo con la Ley y el presente reglamento le corresponda;
- XXV. Cuando menos dos veces al año, con cargo al concesionario, ordenará en la forma y términos que determine, la realización de exámenes antidoping, a los conductores del transporte publico; y
- XXVI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento,

Artículo 11.- El titular de la Dirección, para la mejor organización de sus actividades y cuando así lo considere pertinente, podrá delegar alguna de sus facultades a sus subordinados, excepto aquellas que por disposición de la ley o del presente reglamento deban ser ejercidas por el mismo.

Artículo 12.- Ajuicio del H. Ayuntamiento podrán crearse consejos técnicos que perseguirán las finalidades señaladas en el artículo 142 de la Ley, a fin de perfeccionar el régimen de transporte en el municipio, para mayor eficiencia y seguridad de la vida e interés de las personas.

Artículo 13.- El consejo técnico estará integrado por:

- I.- Un presidente que será el Presidente Municipal;
- II.- Un Secretario que será el Titular de la Dirección de Transporte;
- III.- El Director del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, como vocal;
- IV.- Un regidor nombrado por el ayuntamiento;
- V.- Un representante de las Asociaciones de Transportistas reconocidas en el municipio como vocal;

- VI.- Un representante nombrado por los Permisarios y concesionarios del transporte como vocal;
- VII.- Un representante de la Cámara de comercio del municipio como vocal.
- VIII.- Un representante de la Asociación de Industriales del Municipio, como vocal.

A fin de que cada una de las asociaciones mencionadas con anterioridad, designen representante, el H. Ayuntamiento les girara invitación, solicitando nombren a su respectivo representante.

Artículo 14.- El municipio, con la aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con los gobiernos federal, estatal y municipal, para la más eficaz prestación del servicio, los cuales contendrán al menos:

- I. La modalidad o tipo de servicio público materia del convenio;
- II. Los derechos y obligaciones de las partes;
- III. Los recursos que se destinarán para su cumplimiento;
- IV. Las causas de terminación y las sanciones por su incumplimiento;
- V. La vigencia del convenio;
- VI. Las estipulaciones aplicables para resolver las controversias que se susciten en el cumplimiento o interpretación del convenio; y,

Los convenios y sus posteriores modificaciones se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 15.- Lo no previsto en el presente reglamento será resuelto por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO MUNICIPAL

Artículo 16.- El servicio público de Transporte Público Municipal en ruta fija se clasifica en:

- I.- Transporte Urbano; y
- II.- Transporte Sub-Urbano.

Artículo 17.- El transporte Urbano de pasajeros es el destinado a transportar personas mediante el uso de autobuses, microbuses o cualquier otro tipo de vehículos que la dirección o dependencia asignada, considere adecuados por su capacidad y características para realizar este servicio específico, dentro del espacio territorial de un centro de población y con apoyo a los itinerarios, rutas, horarios, frecuencias, tarifas, estacionamiento, terminales y maneras de organización, en atención a las modalidades autorizadas.

Artículo 18.- El servicio de Transporte urbano de pasajeros en ruta fija, podrá operar con pasajeros de pie, con un máximo de capacidad del 60% del cupo manifestado en la tarjeta de circulación, pudiéndose utilizar autobuses convencionales (coraza).

Artículo 19.- El servicio de Transporte urbano de pasajeros tendrá paradas previamente establecidas, debiéndose precisar que la distancia entre una y otra, sea la determinada por la dirección y de conformidad con la reglamentación, planeación del Desarrollo Urbano y Vial del municipio.

Artículo 20.- El transporte Sub- Urbano es aquel que con las mismas características y modalidades del urbano, se presta de las comunidades rurales hacia la cabecera municipal y viceversa, o bien de una comunidad a otra, dentro del territorio municipal, con apego a las rutas e itinerarios establecidos en las concesiones o permisos y con los horarios y despachos que establezca la dirección.

Artículo 21.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración, con aquellos municipios con los cuales comparta áreas conurbadas, para conservar la uniformidad, regularidad y eficiencia del servicios de transporte publico urbano y sub - urbano.

Artículo 22.- La Dirección establecerá los lugares donde los vehículos que prestan este servicio deban realizar paradas, dentro de la mancha urbana y de acuerdo a las necesidades del tránsito en general.

Artículo 23.- Los concesionarios y permisionarios podrán enrolar sus vehículos en las rutas de este mismo servicio sin afectar los parámetros de operación establecidos por la Dirección.

Artículo 24.- Las tarifa del servicio urbano y sub-urbano, serán fijadas en los términos del presente Reglamento, considerando además que el costo de cada viaje sea de manera proporcional a la distancia y tipo del camino recorrido.

CAPÍTULO III DE LA OPERACIÓN Y EVALUACIÓN DEL SERVICIO

SECCIÓN PRIMERA Disposiciones comunes

Artículo 25.- Los elementos básicos de la operación del servicio son los siguientes:

- I. El itinerario o derrotero de la ruta: Describe el origen - destino, la longitud total expresada en kilómetros, las calles y movimientos direccionales; pudiendo expresarse en forma gráfica y tabular.
- II. El horario y sus periodos de servicio: Es el tiempo comprendido entre la hora de inicio y de terminación del servicio de una ruta. Dentro de un horario de servicio se pueden identificar diferentes periodos conforme a los momentos de mínima y máxima demanda; y,
- III. Las frecuencias e intervalos de servicio: La frecuencia es el número de vehículos por hora requeridos para el servicio dentro de un periodo determinado durante el día. El intervalo es el tiempo expresado en minutos comprendido entre los vehículos despachados en un mismo periodo.

Artículo 26.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con los planes de operación que se establezcan de acuerdo al tipo transporte de que se trate.

El personal de inspección de la Dirección tendrá la facultad de requerir a los concesionarios y permisionarios la disminución o aumento provisional de las frecuencias o intervalos en las rutas del sistema convencional que así se requiera.

Artículo 27.- Los concesionarios serán obligados solidarios con sus conductores, para el pago de los daños que se ocasionen a las vías públicas o a su infraestructura con los vehículos del servicio, independientemente de las sanciones a que se hagan acreedores, debiendo cubrir la totalidad de los daños y perjuicios causados ante la dependencia encargada de su reparación o mantenimiento.

SECCIÓN SEGUNDA

De la modificación de rutas, paradas y horarios del servicio

Artículo 28.- La Dirección podrá variar temporalmente el recorrido de una ruta sin alterar su origen y destino, cuando resulte necesario por la ejecución de una obra pública, la realización de algún evento cívico, religioso, cultural, deportivo o por caso fortuito o fuerza mayor. Esta modificación no formará parte del título concesión.

Cuando la variación sea de carácter definitivo por alguna de las causas anteriores o por el cambio de sentido de circulación vial o necesidad del servicio, la Dirección podrá autorizar la modificación de ruta. Ésta modificación se incluirá en el título concesión.

Artículo 29.- En el caso de variación temporal de una ruta, la Dirección determinará el recorrido provisional y en su caso, las respectivas paradas, debiendo notificarlo oportunamente al concesionario e informar al usuario.

Artículo 30.- La Dirección podrá modificar los horarios de una ruta, cuando derivado de un estudio técnico se compruebe su necesidad, siempre y cuando represente una mejora sustancial al servicio.

Artículo 31.- Los concesionarios podrán solicitar a la Dirección la modificación de los horarios de una ruta, debiendo presentar la justificación técnica que compruebe la necesidad, misma que será dictaminada por la Dirección.

Artículo 32.- La Dirección podrá modificar la ubicación de las paradas autorizadas de una ruta, cuando exista una necesidad que así lo justifique.

SECCIÓN TERCERA

De las bases de encierro y de ruta o terminal

Artículo 33.- Los concesionarios o permisionarios contarán con bases de encierro de vehículos, las que estarán equipadas con áreas administrativas, para conductores, carga de combustible, estacionamiento, mantenimiento y limpieza de los vehículos; el espacio de estos locales será proporcional al número de unidades que se pretenda introducir a éstos.

Las bases de encierro deberán cumplir con los requisitos de seguridad, higiene, impacto vial y ambiental que señalen los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 34.- Los vehículos deberán permanecer en las bases de encierro cuando no se encuentren prestando el servicio, o en el taller cuando así lo requieran.

Se prohíbe a los concesionarios o permisionarios permitir el estacionamiento o la realización de reparaciones de sus vehículos en la vía pública, con excepción de aquellas que sean motivadas por una emergencia.

Artículo 35.- Los concesionarios o permisionarios deberán contar con bases de ruta o terminales ubicadas en predios o lugares debidamente delimitados, los que tendrán como mínimo, tablero de información general

del servicio, área de espera de conductores, depósitos de basura y las demás instalaciones necesarias para su correcto funcionamiento.

Artículo 36.- Para establecer o reubicar una base de encierro o base de ruta o terminal, los concesionarios deberán solicitar de la Dirección la autorización correspondiente, acompañando la siguiente documentación:

- I. Estudio técnico de necesidad;
- II. Documento que acredite la propiedad o posesión legal del inmueble;
- III. Plano de localización con medidas y colindancias;
- IV. Carta compromiso para el cumplimiento de la instalación de infraestructura requerida y plazo de ejecución; y,
- V. Autorización de uso de suelo, en el caso de base de encierro.

La Dirección evaluará la solicitud respectiva y emitirá la resolución que proceda.

Artículo 37.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a cumplir con relación a las bases de ruta o terminales autorizadas, las siguientes disposiciones:

- I. Contar con un responsable de despacho de ruta;
- II. Estacionar únicamente los vehículos que ampare la concesión de que se trate y dentro de las áreas correspondientes;
- III. Mantener en buenas condiciones las instalaciones, tablero de información general del servicio, depósitos de basura y demás infraestructura que la Dirección determine;
- IV. Señalar en los tableros de información general del servicio, los horarios de llegada y salida de los vehículos;
- V. Mantener el orden a fin de evitar que los operadores y cualquier otro personal asignado ofenda o moleste con su lenguaje o sus actos a los usuarios, transeúntes y vecinos;
- VI. Llevar los registros necesarios de las unidades y conductores asignados, asentando el número económico de la unidad, hora de salida, hora de arribo, nombre del conductor, número de licencia y Cédula de conductor así como los controles de venta por unidad;
- VII. Permitir el acceso a las instalaciones al personal de la Dirección, a efecto de que realice las funciones de su competencia, proporcionándole la información que requiera;
- VIII. Dar aviso de inmediato a las autoridades y al público en general cuando por causa grave se suspenda el servicio; y,
- IX. Las demás que establezca la Dirección siempre que sean para el buen funcionamiento del servicio.

Artículo 38.- La Dirección podrá reubicar o revocar la autorización de la ubicación de cualquier base de ruta en vía pública, cuando se causen molestias al público o se obstaculice la circulación de peatones y vehículos.

En el caso de actualizarse alguno de los supuestos señalados en el párrafo anterior, la Dirección evaluará su procedencia y emitirá el dictamen correspondiente, debiendo notificarlo al concesionario para su ejecución.

Cuando se incumplan los reglamentos de uso de suelo o de construcciones la Dirección dará vista a la dependencia municipal que corresponda.

SECCIÓN CUARTA **Del sistema de información**

Artículo 39.- La Dirección deberá integrar un banco de datos con la información relativa al servicio, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. Concesionarios y permisionarios: Información legal, títulos concesión y permisos, historial como prestador del servicio, la transmisión de derechos en su caso, evaluaciones e infraestructura.
- II. Red de rutas: Concesionario o permisionarios, derroteros, horario y frecuencia de servicios, número de vehículos, longitud de ruta y datos generales de usuarios atendidos.
- III. Parque vehicular: Tipo de vehículo, combustible, número económico y demás características generales.
- IV. Registro de revisiones físicas y mecánicas: Cédula de revista de cada uno de los vehículos en servicio.
- V. Registro de Conductores: Datos personales, licencia, Cédula de conductor e historial de capacitación, accidentes, infracciones y sanciones así como los resultados de la aplicación de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas;
- VI. Inventario de Infraestructura: Paradas, señalamiento, parasoles, bahías, vías por donde circulan los vehículos del servicio;
- VII. Índices para la evaluación del servicio;
- VIII. Seguros: Pólizas, fondo de garantía o fideicomiso;
- IX. Convenios: Acuerdos, contratos y fideicomisos;
- X. Atención ciudadana: Reporte, solicitud, quejas y sugerencias de usuarios así como su respuesta; y,
- XI. La información diversa que establezca la Dirección en función de los programas y proyectos.

SECCIÓN QUINTA

De la evaluación del servicio

Artículo 40.- La Dirección, realizará de manera periódica una evaluación del servicio, para lo cual se tomará en consideración los conceptos comprendidos en los siguientes indicadores:

- I. De operación.- Derrotero, paradas autorizadas, frecuencias de despacho, horario de servicio, intervalo de paso en puntos de control, velocidad de operación y tiempos de demora, entre otros.
- II. De calidad del servicio.- Estado físico y mecánico de los vehículos, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, presentación de los conductores, aseo de los vehículos, trato y opinión del usuario, ambiente agradable y de respeto en el interior del vehículo, respeto a la tarifa vigente, cortesía al ascenso y descenso de usuarios, número de quejas procedentes, entre otros.
- III. De seguridad.- Respeto al marco normativo, infracciones y sanciones según su gravedad, periodicidad y reincidencia, cumplimiento de convenios y acuerdos suscritos con la autoridad, participación en accidentes, funcionamiento de los dispositivos y elementos básicos de seguridad instalados en los vehículos, entre otros.

Artículo 41.- La Dirección evaluará la prestación del servicio al menos dos veces por año para verificar el cumplimiento por parte de los concesionarios y permisionarios de las obligaciones y condiciones establecidas en el título concesión y de las disposiciones del presente reglamento.

Artículo 42.- El programa, requisitos y forma de evaluación del servicio, así como los porcentajes asignados a cada uno de los indicadores o conceptos señalados en el artículo anterior, serán fijados por la Dirección; la que deberá comunicarlos a los concesionarios o permisionarios previamente al período a evaluar.

Al término de cada evaluación, la Dirección dará a conocer sus resultados al concesionario fijándole en su caso las acciones y plazos para realizar las mejoras que requiere el servicio.

Artículo 43.- El titular de una concesión que desee obtener la prórroga de su vigencia, deberá solicitarlo así a la Dirección con un año de anticipación a su término; de no hacerlo, la Dirección podrá requerir al concesionario para que manifieste su intención de continuar con la prestación del servicio, en caso afirmativo, integrado el expediente respectivo, procederá a la evaluación respecto de la prestación del servicio y emitirá al Ayuntamiento un dictamen, para que este resuelva en definitiva respecto de la prórroga, de lo contrario iniciará el procedimiento para el otorgamiento de una nueva concesión en los términos de lo dispuesto en el presente reglamento.

CAPÍTULO IV.

DE LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO

Artículo 44.- Los vehículos destinados al servicio deberán ajustarse a las disposiciones contenidas en el presente capítulo y a las que señale la Dirección para la correcta prestación del servicio, conforme a los avances tecnológicos que presenten en sus características y componentes.

Artículo 45.- El servicio atendiendo a la demanda de usuarios, así como a las características geométricas de la vialidad, solo podrá ser efectuado mediante los siguientes tipos de vehículos:

- I. Autobús convencional: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre 10 y 12 metros, con 41 asientos y una capacidad total de sesenta y seis pasajeros;
- II. Minibús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre 8 y 10 metros, con 33 asientos y una capacidad total de cincuenta y tres pasajeros ; y,
- III. Microbús: Vehículo de una sola carrocería soportada por dos ejes, con una longitud de entre 6 y 8 metros con 23 asientos, y una capacidad total de treinta y siete pasajeros.

En ningún caso las características de fabricación de los vehículos podrán modificarse o alterarse con la finalidad de alcanzar las características de otro tipo de vehículo de capacidad superior.

Artículo 46.- Los concesionarios y permisionarios, utilizarán en los vehículos, los diseños y colores que determine la Dirección, tomando en cuenta la opinión de los concesionarios, debiendo portar de manera legible la razón social, denominación o su nombre simplificado, así como su número económico; conforme a las dimensiones y ubicaciones que la Dirección establezca.

Artículo 47.- Los concesionarios del servicio deberán renovar la pintura externa e interna de los vehículos cuando por su estado físico así lo requiera conforme al resultado de la revista mecánica.

Artículo 48.- En los vehículos deberán colocarse en el lugar que la Dirección determine, letreros legibles con iluminación, que indiquen la ruta, origen, destino y en su caso principales puntos intermedios.

Artículo 49.- Los mensajes informativos para el buen uso del vehículo y seguridad del usuario, serán colocados en los lugares y conforme al diseño y contenido que autorice la Dirección.

Artículo 50.- Queda prohibido colocar al interior o exterior de los vehículos, mensajes, leyendas o símbolos cuyos contenidos inciten a la violencia o promuevan pornografía, conductas antisociales o ilícitas, faltas administrativas, discriminación de razas o condición social, o cualquier otro que afecten los derechos de terceros, inciten a la comisión de delitos o perturben el orden público.

Artículo 51.- Los vehículos podrán utilizar para su locomoción, cualquiera de los siguientes combustibles:

- I. Gasolina,
- II. Diesel;
- III. Gas L. P.;

Artículo 52.- Los concesionarios o permisionarios que utilicen como combustible el gas L. P. deberán contar con las autorizaciones de las autoridades competentes, las que deberán presentar en la revista mecánica.

Se prohíbe utilizar sistemas de carburación dual en los vehículos.

Artículo 53.- Ningún vehículo podrá prestar el servicio con salientes rígidas, puntiagudas, partes sueltas de la carrocería o del equipamiento interior del vehículo que puedan lastimar o lesionar al usuario o dañar sus pertenencias.

La Dirección por conducto de su personal de inspección, podrá retirar del servicio los vehículos que presenten dichas deficiencias.

Artículo 54.- Los componentes o accesorios de los vehículos con los que el usuario tenga contacto, deberán ser de materiales que no impregnen la piel o sus pertenencias de olores, óxido o manchas, o en su defecto, deberá contar con recubrimientos elaborados de materiales que lo impidan.

Artículo 55.- Los vehículos deberán contar con ventilación adecuada y suficiente, incluyendo por lo menos dos ventanillas colocadas en el toldo del vehículo para permitir la libre circulación de aire y que puedan funcionar como salida de emergencia.

Artículo 56.- Los vehículos deberán contar con dos puertas ubicadas en el costado derecho, la destinada al ascenso estará situada a la altura del lugar que ocupa el operador, y la del descenso en la parte media o trasera de la carrocería.

Las características y especificaciones de las puertas, serán establecidas por la Dirección, atendiendo a la clase y tipo de servicio a que se destinará el vehículo de que se trate.

Artículo 57.- Los vehículos para el servicio suburbano, deberán contar al menos con una puerta, la que estará situada en el costado delantero derecho de la carrocería.

Artículo 58.- El mecanismo de apertura y cierre de puertas de los vehículos, será de accionamiento neumático, y deberá contar con un dispositivo que impida el movimiento del vehículo cuando alguna de sus puertas se encuentre abierta.

Artículo 59.- El espacio adyacente a la puerta destinada al descenso de pasajeros se considera área de espera para ese fin, por lo que deberá estar libre de asientos y provista con suficientes pasamanos.

Artículo 60.- En el pasillo de los vehículos deberá colocarse en la parte posterior al asiento del conductor, una franja de color amarillo que indique el inicio de la zona destinada para los pasajeros que viajen de pie.

Artículo 61.- Los vehículos deberán portar extinguidor en correcto funcionamiento, con carga vigente, así como un botiquín provisto de lo necesario para prestar primeros auxilios, ambos estarán situados en lugar accesible.

Artículo 62.- Se prohíbe instalar o adaptar a los vehículos, aditamentos o adornos antiestéticos que desvirtúen la uniformidad e imagen del servicio.

Artículo 63.- El piso de los vehículos será de material antiderrapante para alto tráfico, quedando prohibido el uso de superficies metálicas en las áreas de pasillos que no cuenten con recubrimientos o aditamentos antiderrapantes en buen estado.

Artículo 64.- Los asientos de los vehículos deberán ser de materiales durables, tales como fibra de vidrio, resinas plásticas o los demás materiales que determine la Dirección, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 65.- La distancia mínima libre entre el respaldo de un asiento y el siguiente, será de sesenta centímetros; el ancho mínimo de los asientos será de cuarenta centímetros. Con excepción de la fila de asientos en la parte posterior del vehículo, las demás serán para una capacidad máxima de dos personas.

La Dirección determinará las características y especificaciones técnicas de los asientos que resulten necesarias para la comodidad de los usuarios, según la clase de servicio de que se trate.

Artículo 66.- La distribución de los asientos de los vehículos deberá ser simétrica y transversal, dispuestos a uno y otro lado del pasillo, de manera que el público usuario tenga la mayor comodidad posible.

El asiento del conductor podrá estar separado de la primera línea de asientos mediante una mampara.

En los vehículos del servicio urbano, previa autorización de la Dirección, se podrán realizar las configuraciones de asientos que resulten más convenientes para la comodidad y seguridad de los usuarios, así como suprimir una o más filas de asientos próximas a las puertas de ascenso y descenso, atendiendo a las necesidades del servicio.

Artículo 67.- Los vehículos deberán ser provistos de al menos cuatro asientos para personas con capacidades diferentes, mujeres embarazadas o adultos en plenitud, los cuales se identificarán conforme a la señalización que establezca la Dirección.

Los asientos mencionados en el párrafo que precede, deberán de ser los cuatro primeros.

Artículo 68.- Queda prohibida la colocación de barras metálicas o travesaños que impidan el libre desplazamiento de los usuarios entre los asientos o en el pasillo.

Artículo 69.- Las barras y postes para la sujeción de los pasajeros, deberán ser de forma cilíndrica, de aluminio, acero inoxidable o cualquier otro material que autorice la Dirección. En el caso de que el vehículo cuente con agarraderas en los pasamanos, éstas deberán ser de material plástico de alta resistencia.

Artículo 70.- El ancho mínimo del pasillo será de sesenta centímetros.

Artículo 71.- Los vehículos del servicio deberán contar con ventanas horizontales, cada una dividida en dos áreas, una fija y la otra corrediza la que tendrá entre un treinta y cincuenta por ciento del área total de la ventana.

Los vehículos deberán contar con al menos dos ventanas de salida de emergencia según el tipo de carrocería y la clase de servicio de que se trate.

Artículo 72.- Las ventanas de los vehículos deberán ser de cristal inastillable, entintado y montado sobre bastidores del material que autorice la Dirección o el que determinen las normas internacionales. Asimismo, deberán contar con los aislamientos necesarios para impedir el paso de aire o agua hacia el interior del vehículo.

Artículo 73.- Queda prohibido cubrir los cristales de las ventanas con cualquier tipo de material que impida o dificulte la visibilidad al interior o exterior del vehículo.

Los cristales de los vehículos deberán estar completos y en buen estado.

Artículo 74.- Los vehículos deberán contar al menos con cuatro timbres para que el usuario solicite su descenso, con la ubicación y características que determine la Dirección, conforme al tipo de carrocería y de servicio.

Artículo 75.- El servicio deberá prestarse en vehículos que no tengan más de diez años de antigüedad. Ésta vida útil se computará a partir de la fecha más antigua entre la facturación original y el año de su fabricación.

La Dirección podrá autorizar la ampliación de la vida útil del vehículo, si de la revisión física y mecánica que al efecto se practique, se desprenda que se encuentra en condiciones para continuar en el servicio, sin que esta ampliación pueda exceder de cinco años.

Artículo 76.- Los vehículos que sustituyan a otros que se encuentren prestando el servicio, deberán reunir cuando menos las mismas características y capacidad de éstos últimos.

Cuando un vehículo del servicio requiera mantenimiento o reparación mecánica, los concesionarios solicitarán a la Dirección un permiso para suplirlo, el que podrá ser otorgado con vigencia no mayor a quince días.

Artículo 77.- Los vehículos deberán conservarse en óptimas condiciones físicas y mecánicas para la prestación del servicio.

Artículo 78.- La Dirección practicará, por lo menos dos veces al año, la revisión de las condiciones físicas y mecánicas de los vehículos afectos a la prestación del servicio.

Para efectuar dicha revisión, la Dirección establecerá la programación, conceptos, parámetros y criterios de evaluación, los que deberá dar a conocer a los concesionarios y permisionarios con anterioridad a la práctica de la revista.

Los componentes de los vehículos que serán sujetos de revisión son entre otros: la carrocería, chasis, ejes, suspensión, dirección, asientos, sistema eléctrico, sistema de frenos, transmisión, llantas, motor y en su caso, movilidad de pasajeros y demás conceptos necesarios para garantizar la seguridad y comodidad del usuario.

Artículo 79.- Los concesionarios podrán instalar anuncios de publicidad en el interior o exterior de los vehículos, previo permiso de la Dirección, quien determinará la ubicación, dimensiones y demás especificaciones de los mismos.

Queda prohibida la colocación de toda propaganda que indique proselitismo a favor de partidos políticos o personas, se encuentren o no en campañas electorales.

La publicidad externa que se instale en el vehículo no deberá obstruir o minimizar los colores distintivos, sus placas de circulación, número económico, ni razón social.

Artículo 80.- Tratándose de publicidad fonética en el interior de los vehículos, la Dirección autorizará el contenido, periodicidad y medios de ejecución. Asimismo, dictará las medidas para evitar que la misma pueda constituir una afectación a la tranquilidad de los usuarios, la operación y seguridad del servicio.

CAPÍTULO V DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

SECCIÓN PRIMERA Generalidades

Artículo 81.- Los particulares podrán prestar el servicio a través de concesiones que al efecto otorgue el Ayuntamiento o de permisos que expida el presidente municipal con la autorización del Ayuntamiento, en los términos de la Ley y el presente reglamento.

Artículo 82.- Las concesiones y permisos se otorgarán única y exclusivamente en favor de personas físicas ó jurídico colectivas de nacionalidad mexicana, que cuenten con la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio, según la modalidad de que se trate.

En igualdad de condiciones se dará preferencia a las personas jurídico colectivas y a los concesionarios que al momento de la convocatoria se encuentren prestando el servicio en la modalidad de que se trate, de manera eficiente, conforme a la evaluación anual practicada por la Dirección.

Artículo 83.- Toda persona podrá obtener, una o más concesiones o permisos. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán por ruta.

Artículo 84.- Las personas físicas que obtengan una concesión, designarán un beneficiario para el caso de que no puedan prestar el servicio, ya sea por causa de muerte o incapacidad física o mental. La persona designada deberá contar con capacidad técnica, administrativa y financiera para la prestación del servicio

El Concesionario deberá realizar la propuesta de designación ante la Dirección, pudiendo realizar las revocaciones de beneficiario tantas veces como lo desee durante la vigencia de la concesión.

Artículo 85.- Las concesiones que se otorguen para la prestación del servicio tendrán una vigencia de quince años y podrá prorrogarse, previa evaluación de la prestación del servicio en la forma y términos establecidos en el presente Reglamento.

Con independencia de lo anterior, los concesionarios previa autorización de la Dirección, deberán efectuar ante la Tesorería Municipal el pago por el refrendo anual de la concesión, en la forma y montos que se establezca en la ley fiscal correspondiente.

Artículo 86.- La concesión no podrá ser objeto de prenda o embargo. No obstante lo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar a los concesionarios otorgar en garantía la concesión por los créditos que se les otorguen para la adquisición y reposición de vehículos y otros equipos para la prestación del servicio.

Artículo 87.- Para obtener la autorización a que se refiere el artículo anterior, se observará lo siguiente:

- I. Los concesionarios presentarán solicitud por escrito ante la Dirección, manifestando la justificación técnica, financiera y legal, datos del acreditante, condiciones del crédito en cuanto a plazo, tasa, forma de pago y garantías, así como el procedimiento de ejecución de éstas;
- II. La Dirección evaluará la solicitud y emitirá un dictamen al Ayuntamiento sobre la factibilidad de la autorización;
- III. El Ayuntamiento emitirá la resolución correspondiente, debiéndose notificar personalmente al concesionario; y,
- IV. Si la resolución del Ayuntamiento resultara favorable, se expedirá a favor del concesionario la certificación del acuerdo correspondiente, quien la deberá anexar al contrato de crédito respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA

Del procedimiento para otorgar las concesiones

Artículo 88.- Para el otorgamiento de las concesiones deberán observarse los requisitos y procedimiento establecidos en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 89.- El otorgamiento de las concesiones para la prestación del servicio, deberá ajustarse a las siguientes etapas:

- I. Elaboración por la Dirección de los estudios técnicos que justifiquen la necesidad del servicio, sometiéndolos a la consideración del Ayuntamiento. Los concesionarios podrán presentar a la Dirección sus estudios o propuestas;
- II. Declaratoria de necesidad del servicio y aprobación de la convocatoria, por el Ayuntamiento;
- III. Publicación de la declaratoria de necesidad y convocatoria por el Presidente Municipal;
- IV. Emisión de las bases de la convocatoria;
- V. Recepción y apertura de propuestas;
- VI. Evaluación de propuestas;
- VII. Emisión de dictamen legal, técnico, administrativo y financiero por la Comisión Técnica Especializada;
- VIII. Resolución del Ayuntamiento;
- IX. Publicación y notificación de la resolución;
- X. Expedición del título concesión; e,
- XI. Inicio de la prestación del servicio.

Artículo 90.- Los estudios técnicos a que se refiere el artículo anterior, contendrán como mínimo lo señalado en el artículo 96 fracción I de la Ley.

Artículo 91.- Con base en las conclusiones y determinaciones de los estudios técnicos el Ayuntamiento emitirá la declaratoria de necesidad del servicio la cual contendrá, entre otros aspectos, lo siguiente:

- I. Motivos y fundamentos que sustenten la necesidad;
- II. Tipo y clase de servicio;
- III. Ruta o rutas a concesionar; y,
- IV. Número de unidades;
- V. Especificación de la zona que abarca el servicio señalado; y
- VI. Tipo y capacidad de unidades con las que se prestara el servicio.;

Artículo 92.- Formando parte de la declaratoria de necesidad o en forma posterior, se publicará la convocatoria, la cual deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Autoridad convocante;

- II. Descripción general del tipo, modalidad y clase de servicio;
- III. Rutas a concesionar con origen y destino;
- IV. Número de concesiones a otorgar;
- V. Lugar, plazo y horario en que los interesados podrán obtener las bases de la convocatoria y, en su caso, el costo y forma de pago de las mismas;
- VI. Plazo para la recepción de solicitudes y documentos complementarios;
- VII. Capacidad material del solicitante;
- VIII. Lugar, fecha y hora para la entrega de resultados; y,
- IX. Los demás que establezca la convocante.

Artículo 93.- Las bases serán elaboradas por la Dirección y deberán contener como mínimo lo siguiente:

- I. Autoridad convocante;
- II. Descripción general del tipo de servicio, que incluya la modalidad, lugar de prestación, días, horarios y frecuencias del servicio y, en su caso, derrotero o recorrido; condiciones de operación, tipo y modelo de los vehículos;
- III. Número, capacidad y demás especificaciones técnicas de los vehículos;
- IV. Nombre de la autoridad y domicilio ante quien deban presentarse las propuestas, así como fecha y hora de celebración del acto de recepción y apertura de propuestas;
- V. Requisitos y documentación para acreditar la personalidad jurídica de los participantes;
- VI. Requisitos y documentación para acreditar la capacidad técnica y material de los participantes;
- VII. Plazo para poner en operación el servicio;
- VIII. Monto de la garantía de seriedad de la propuesta;
- IX. Monto y forma de la garantía de cumplimiento de las condiciones de la concesión derivadas de la Ley, del presente reglamento o del título concesión;
- X. Causales de cancelación y supuestos en que se declarará desierto el concurso;
- XI. Causales de descalificación de las propuestas;
- XII. Lugar, fecha y hora de notificación de la resolución; y
- XIII. Los demás requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 94.- Para inscribirse a la convocatoria se deberá formular solicitud por escrito, que deberá ser presentada en el plazo que fije la misma, precisando los datos relativos a:

- I.- nombre completo, edad, nacional y domicilio, registro federal de contribuyentes si se trata de una persona física o la denominación legal y domicilio social, si es una persona moral la solicitante;
- II.- Hacer referencia a la convocatoria publicada en el periódico oficial del gobierno del estado o en el periódico que circule en el municipio;
- III.- Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste si tiene o no algún servicio público establecido;
- IV.- Número, tipo y características de los vehiculos que destinara al servicio en caso de resultar beneficiado;
- V.- La especificación de los puntos correspondientes a la ruta que se desee explotar en el municipio;
- VI.- Especificación de la manera, como quedaran constituidos los seguros en caso de resultar beneficiado en la licitación a fin de proteger a los usuarios y terceros de cualquier riesgo que pueda surgir con motivo de la prestación del servicio;
- VII.- Clase y tipo de servicio que se pretenda prestar;
- VIII.- Original y copia de los documentos con que acredite la capacidad material para prestar el servicio;
- IX.- Lugar, fecha y firma del peticionario.

Artículo 95.- La solicitud a que se hace referencia en el artículo anterior deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- I.- Copia debidamente certificada del acta de nacimiento o el acta constitutiva en su caso y constancia del registro federal de contribuyentes;
- II.- Escritura pública que especifique las facultades otorgada a los representantes legales de las personas físicas o morales en su caso;
- III.- Carta de residencia expedida por las autoridades municipales;
- IV.- Tratándose de personas físicas carta de antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de justicia del Estado; y
- V.- Proyecto de horarios, frecuencias y demás modalidades propias del servicio de que se trate.

Artículo 96.- La solicitud y documentación complementaria deberá presentarse ante la dirección, quienes al recibirla, sellaran una copia que se devolverá al solicitante, con la anotación de la fecha y hora de su recepción, los solicitantes serán anotados en un libro de registro autorizado por las autoridades ya mencionada.

Artículo 97.- Toda solicitud y todo trámite para obtener una concesión deberá realizarse por el interesado, o por medio de representante, cuando el interesado comparezca a través de su representante, deberá acompañar el documento donde acredite contar con las facultades legales, en los siguientes términos:

- I.- las facultades de los representantes legales de las personas físicas deberán ser otorgadas en escritura pública; y
- II.- Las facultades de los representantes legales de las personas morales deberán ser otorgadas en escritura pública debidamente inscritas en el registro público de propiedad y de comercio.

Artículo 98.- Se entiende por capacidad técnica al personal profesional y de apoyo con que cuenta el solicitante para la prestación del servicio que se convoca.

Artículo 99.- La capacidad material deberá entenderse como el equipo o material con que cuente el solicitante para sustentar la eficiencia y calidad en la prestación del servicio que se convoca, como es: el tipo de vehículos con que se pretende prestar el servicio.

Artículo 100.- Dentro del término de 10 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud y documentos respectivos, la dirección, la examinará para determinar si se cumplieron satisfactoriamente los requisitos señalados para tal fin en el convocatoria.

Artículo 101.- Para la recepción, evaluación y dictamen de las propuestas, se conformará una Comisión Técnica Especializada integrada de la siguiente manera:

- I. El Presidente de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda el conocimiento del servicio o quien la misma designe de entre sus integrantes;
- II. El Director General de Transporte, quien presidirá las sesiones de la Comisión Técnica;
- III. El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe; y
- IV. El Contralor Municipal o el funcionario que esta dependencia designe.

Artículo 102.- Al acto de recepción y apertura de propuestas podrán asistir los integrantes de la Comisión Técnica Especializada sin que la ausencia de alguno de ellos afecte la validez del acto.

Artículo 103.- La Comisión Técnica Especializada evaluará las propuestas presentadas para determinar de entre las mismas la que reúna las mejores condiciones legales, técnicas, administrativas y financieras para la prestación del servicio, tomando en cuenta los requisitos establecidos en la Ley, el presente reglamento y en las bases de la convocatoria, emitiendo al Ayuntamiento el dictamen respectivo .

Dicha Comisión podrá cancelar o declarar desierta la licitación, así como descalificar alguna o algunas de las propuestas conforme a las causales que se establezcan en las bases de la convocatoria.

Artículo 104.- El Ayuntamiento resolverá sobre el otorgamiento de la concesión con base en el dictamen formulado por la Comisión Técnica Especializada.

La resolución del Ayuntamiento deberá notificarse personalmente a los interesados en los términos fijados en la convocatoria, y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 105.- Para la expedición del título concesión, el proponente seleccionado deberá cubrir los derechos que correspondan en los términos de las leyes fiscales. El proponente seleccionado no podrá prestar el servicio sin contar con el título concesión.

Artículo 106.- El Ayuntamiento podrá revocar, sin responsabilidad, la resolución que contenga el fallo cuando quien resulte favorecido por el mismo no continúe con los trámites para la obtención del título concesión o bien, obtenido éste, no inicie la prestación del servicio dentro del término comprometido, sin perjuicio de hacer efectiva la garantía de seriedad de la propuesta.

En este caso, de resultar conveniente, el Ayuntamiento podrá adjudicar la concesión al participante que hubiere presentado la segunda mejor propuesta y así sucesivamente.

Artículo 107.- Las concesiones otorgadas en los términos del presente reglamento, por su propia naturaleza no crean derechos reales ni de exclusividad a sus titulares, por lo que sólo otorgan el derecho a la explotación del servicio.

SECCIÓN TERCERA **De los títulos-concesión**

Artículo 108.- El título concesión deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Nombre o razón social y datos generales del concesionario;
- II. Fundamentación y motivación legal;
- III. Tipo, modalidad y clase del servicio;
- IV. Número mínimo y máximo de vehículos que ampara;
- V. Número económico asignado a los vehículos;
- VI. Vigencia de la concesión;
- VII. Derrotero con movimientos direccionales;
- VIII. Derechos y obligaciones de las autoridades y de los concesionarios;
- IX. Prohibiciones expresas;
- X. Fecha de expedición; y,
- XI. Firma autógrafa de los funcionarios facultados.

SECCIÓN CUARTA **Del procedimiento para** **la modificación de concesiones**

Artículo 109.- Las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, podrán ser modificadas a propuesta de la Dirección, con base en los estudios técnicos que ésta realice para tal efecto. Cualquier modificación pasará a formar parte del título concesión.

Artículo 110.- Las concesiones podrán ser modificadas por el Ayuntamiento a solicitud de la Dirección, cuando:

- I. Se requiera la modificación del origen-destino o longitud de la ruta sin que en ambos casos se exceda de un treinta por ciento;
- II. Sea necesario el incremento o decremento del número de vehículos que ampare una concesión hasta en un treinta por ciento;
- III. La modificación sea resultado de los convenios o programas de reordenamiento y reestructuración de rutas; y,
- IV. Resulte necesario para la implantación de acciones, programas y sistemas que aseguren: La racionalización del uso de la infraestructura vial existente; la disminución en la sobreposición de rutas, la sobreoferta de vehículos y la contaminación ambiental; y, en general, una mejora sustancial del servicio.

En el caso que se exceda el porcentaje a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, se convocará para el otorgamiento de otra concesión.

Artículo 111.- El porcentaje de ampliación a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, se calculará considerando la longitud del derrotero vigente y el número de vehículos que ampare la concesión originalmente otorgada.

Artículo 112.- Los concesionarios podrán solicitar la modificación de sus concesiones, acompañando los estudios técnicos que la justifiquen. La Dirección, de resultar procedente, elaborará el dictamen respectivo y lo pondrá a consideración del Ayuntamiento para que resuelva en definitiva.

En su caso, el concesionario deberá acompañar a su solicitud, la información y documentación con los que demuestre contar con la capacidad técnica y material para asumir los compromisos que se deriven de la modificación.

La resolución del Ayuntamiento se notificará personalmente al interesado y se publicarán los puntos resolutivos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo 113.- El concesionario deberá dar cumplimiento a las condiciones de la modificación de la concesión en la forma y términos que establezca la resolución respectiva del Ayuntamiento.

SECCIÓN QUINTA

De la prórroga de las concesiones

Artículo 114.- La vigencia de las concesiones podrá prorrogarse a solicitud del concesionario y así sucesivamente, siempre y cuando sean satisfactorios los resultados de la evaluación del servicio que al efecto practique la Dirección, en los términos que establece el presente reglamento.

Artículo 115.- La evaluación a que se refiere el artículo precedente deberá solicitarse por el concesionario por lo menos con un año de anticipación al término de la vigencia de la concesión expresando la justificación técnica, material y financiera, así como las propuestas que en su caso formule para mejorar la calidad en la prestación del servicio.

Artículo 116.- Una vez realizada la evaluación, la Dirección emitirá un dictamen previo sobre la factibilidad de la prórroga de la concesión, sometiéndolo a la consideración del Ayuntamiento para que éste emita la resolución respectiva, la cual deberá notificarse personalmente al concesionario dentro de los treinta días siguientes a la emisión de la resolución.

Artículo 117.- En caso de no autorizarse la prórroga de la concesión, se convocará el otorgamiento de una nueva en los términos de la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN SEXTA

Del rescate de las concesiones

Artículo 118.- En todo tiempo el Ayuntamiento podrá determinar, de manera fundada y motivada, el rescate de las concesiones en los términos del artículo 106 bis de la Ley, el rescate unilateral y anticipado de las concesiones por parte del Ayuntamiento, se realizará en la forma que previenen las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 119.- En la declaratoria correspondiente se fijaran los términos de la indemnización y la manera como se resarcirá de los posibles daños que la decisión pudiere causar al concesionario.

Artículo 120.- Para determinar el monto de la indemnización que corresponde al concesionario, se tomará como base el saldo promedio de los doce meses anteriores, conforme a la última declaración de impuestos sobre la renta que haya formulado ante las autoridades fiscales, la cantidad que resulte se multiplicará por el número de meses restantes de la vigencia de la concesión.

Artículo 121.- El rescate no podrá ejecutarse, sin que previamente se haya cubierto al concesionario el monto de la indemnización. En el supuesto de que se negare a recibirlo, se tendrá como pagado desde el momento en que de manera fehaciente se ponga a disposición del afectado, mediante depósito en la Tesorería Municipal.

Artículo 122.- El Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, realizará el pago en una sola exhibición dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación.

Artículo 123.- La declaratoria de rescate deberá ser notificada de manera personal al afectado y publicada en el Periódico oficial del Gobierno del Estado y contra la misma no procederá recurso alguno.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la intervención

Artículo 124.- Cuando por cualquier causa, imputable o no al concesionario, se interrumpa o afecte la prestación regular y continua del servicio, el Ayuntamiento por conducto de su Presidente podrá ordenar la intervención del servicio.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por interrupción o afectación del servicio, cualquier suspensión en el mismo por más de tres horas continuas.

Artículo 125.- La Dirección, en ejecución de la orden del Presidente Municipal, tomará las medidas necesarias para hacer efectiva la intervención del servicio y evitar que se continúe afectando su prestación, pudiendo hacer uso de la infraestructura, instalaciones, vehículos y equipos afectos a la prestación del mismo.

Asimismo, coordinará las acciones de administración y operación del servicio intervenido a fin de satisfacer las necesidades de transporte en las rutas afectadas.

Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección contará con el apoyo de las corporaciones de seguridad.

Artículo 126.- La orden de intervención del servicio deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

- I. La descripción de las causas que la originen;
- II. Las rutas, vehículos, infraestructura, instalaciones y bienes materia de la intervención; y,
- III. Las acciones emergentes para continuar con la prestación del servicio.

La intervención cesará al normalizarse la prestación del servicio por el concesionario.

Artículo 127.- El Presidente Municipal informará al pleno del Ayuntamiento en la sesión inmediata sobre la intervención ordenada y de las medidas tomadas. Sin embargo, si las causas de la intervención persistieren por más de cuarenta y ocho horas, el Ayuntamiento a convocatoria del Presidente Municipal, ratificará o no la continuación de la intervención.

SECCIÓN OCTAVA **De la transmisión y extinción de concesiones**

Artículo 128.- Las concesiones podrán transmitirse con autorización del Ayuntamiento, únicamente por las siguientes causas:

- I. En el caso de personas físicas, por causa de muerte o incapacidad física o mental, a favor de la persona que aparezca como beneficiario en el título concesión designado por su titular; y
- II. Por cesión de derechos. El concesionario que ceda los derechos de la concesión, quedará imposibilitado para obtener otra en un plazo de cinco años.

Toda transmisión, formará parte de la concesión originalmente otorgada, quedando sujeta al plazo de vigencia, a las obligaciones establecidas en la Ley, el presente reglamento y a las demás condiciones en ella estipuladas.

Artículo 129.- Para la transmisión de derechos en los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se deberá acreditar ante la Dirección, lo siguiente:

- I. Por incapacidad física: Constancia médica expedida por institución oficial de salud pública, que acredite la incapacidad física;
- II. Por incapacidad mental, copia certificada de la sentencia firme que declare la interdicción del titular de la concesión; y
- III. Por muerte: Acta original o certificada de defunción del titular de la concesión y para el caso, de que en el título concesión no se haya designado beneficiario deberá presentarse la sentencia de adjudicación emitida por un juez competente o escritura de partición otorgada ante notario público.

Artículo 130.- En tanto se resuelve por el Ayuntamiento la transmisión de derechos, la Dirección podrá otorgar permisos eventuales para que no se interrumpa la prestación del servicio.

Artículo 131.- La transmisión de la concesión por cesión de derechos se sujetará a lo siguiente:

I. Tratándose de personas físicas; formular solicitud por escrito ante la dirección o Dependencia asignada por el ayuntamiento que deberá contener lo siguiente:

- a.- nombre y domicilio del cedente y cesionario;
- b.- Datos de la concesión que se pretende ceder;
- c.- Datos completos del vehículo con que se pretende prestar el servicio público;
- d.- Capacidad física, técnica administrativa y financiera del cesionario.
- e.- Fecha y firma.

II.- A la solicitud se deberán de acompañar los siguientes documentos.

- a.- Original del titulo concesión;
- b.- Pago por otorgamiento de concesión;
- c.- Ultimo pago de refrendo de concesión;
- d.- Resolución mediante la cual se otorgo el titulo concesión.
- e.- Copia certificada del acta de nacimiento del cesionario;
- f.- Copia fotostática de identificación oficial con fotografía del cedente y cesionario;
- g.- Carta de Residencia expedida por la autoridad municipal competente; y
- h.- Carta de Antecedentes no penales emitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado;
- i.- Comprobante de pago del trámite de cesión de derechos de concesión expedido por la Tesorería Municipal.
- j.- En caso de que alguna de las partes concurra por medio de apoderado legal, este ultimo deberá de presentar el respectivo poder notarial, así como identificación oficial con fotografía; y

II. Tratándose de personas morales, además de los documentos mencionados en la fracción anterior se deberá anexar, copia fotostática certificada del acta constitutiva y poder notarial que acredite la personalidad de su representante legal, quien deberá presentar además identificación oficial con fotografía.

Artículo 132.- Cubiertos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, la dirección o dependencia emitirá constancia, en la que se indique que la concesión de que se trate se encuentra en trámite de transmisión de derechos, previo pago fiscal correspondiente.

Artículo 133.- La Dirección radicara e integrara el expediente respectivo, con todos y cada uno de los documentos señalados en el artículo 123, así con el contrato de cesión de derechos que se elabore en la propia dirección, quien valorará la solicitud, documentos anexos a la misma y formulará el dictamen respectivo.

El expediente y dictamen se turnara al H. Ayuntamiento para que emita la resolución correspondiente, la que deberá notificarse a los interesados y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 134.- De aprobarse la transmisión, el interesado deberá cubrir el pago por los derechos fiscales que correspondan.

Artículo 135.- En ningún caso la capacidad legal, técnica, administrativa y financiera del beneficiario propuesto podrá ser menor a la del titular de la concesión.

Artículo 136.- Cualquier acto que implique la operación del servicio por terceras personas o la transmisión de los derechos amparados por la concesión, fuera de los supuestos previstos en este Reglamento, no surtirán efecto legal alguno y será causal de revocación de la concesión.

Artículo 137.- Son causas de extinción de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Cumplimiento del plazo para el que fueron otorgadas;
- II. Revocación;
- III. Rescate;
- IV. Renuncia expresa del concesionario o permisionario; y
- V. Extinción o declaración de quiebra del concesionario tratándose de personas morales.

Artículo 138.- Para los efectos de la fracción IV del artículo anterior, procederá la renuncia con la solicitud por escrito y su ratificación ante la Dirección, la que elaborará el dictamen sobre el que resolverá el Ayuntamiento.

SECCIÓN NOVENA **De los permisos eventuales**

Artículo 139.- Cuando exista una necesidad de transporte emergente o extraordinaria que rebase la cobertura amparada por las concesiones en una ruta o zona determinada, la Dirección podrá expedir permisos eventuales para la prestación del servicio y tendrán vigencia durante el tiempo que permanezca la necesidad, siempre que no exceda el término de doce meses.

Estos permisos serán intransferibles y se otorgarán preferentemente a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia.

Artículo 140.- En lo que respecta a la calidad en el servicio y las obligaciones relativas a su prestación, los permisos eventuales se sujetarán a las disposiciones que para las concesiones establece la Ley y este reglamento.

Artículo 141.- La necesidad del servicio emergente o extraordinaria se establecerá por la Dirección, de oficio o a petición de parte. Determinada la necesidad, la Dirección comunicará tal circunstancia a los concesionarios que se encuentren prestando el servicio en la zona de influencia a fin de que presenten su solicitud correspondiente.

Artículo 142.- Para el trámite y otorgamiento de permisos eventuales se seguirá el procedimiento siguiente:

- I. Solicitud por escrito en los formatos que la Dirección establezca;
- II. El solicitante debe adjuntar a su petición los siguientes documentos e información:

- a) Tratándose de personas morales, documento con que acredite la legal constitución de la misma y las facultades con que comparece su representante, quien deberá presentar además identificación oficial con fotografía;
 - b) Tratándose de personas físicas, acta de nacimiento certificada del solicitante e identificación oficial con fotografía y clave única de registro de población;
 - c) Número, tipo y características de los vehículos con que pretende prestar el servicio; y,
 - d) Propuesta de las condiciones de operación.
- III. La Dirección evaluará las solicitudes y emitirá la resolución que proceda dentro en un término de treinta días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud.
- IV. En su caso, de resultar procedente la solicitud y previo a la entrega del permiso, el solicitante deberá presentar:
- a) Factura o carta factura y tarjeta de circulación de los vehículos;
 - b) La constancia de revisión física y mecánica de los vehículos;
 - c) Póliza de seguro de cobertura amplia o constancia de participación en algún fondo de garantía autorizado; y,
 - d) Recibo de pago de los derechos fiscales correspondientes.

Artículo 143.- Los vehículos destinados a la prestación del servicio a través de un permiso eventual no deberán estar destinados a la prestación de ningún otro tipo de servicio concesionado o permiso eventual.

Artículo 144.- El permiso eventual deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre o razón social del permisionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Ruta, recorrido, horarios, frecuencias y demás condiciones de operación;
- IV. Tarifa autorizada;
- V. Vigencia;
- VI. Características del vehículo y placas de circulación;
- VII. Número económico asignado;
- VIII. Fundamento legal;
- IX. Número de folio;
- X. Fecha de expedición;
- XI. Firma autógrafa del titular de la Dirección; y,
- XII. Los demás que considere necesarios la Dirección.

Artículo 145.- La revocación de los permisos eventuales procederá por las mismas causas establecidas para la concesión y deberá sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 213 del presente reglamento.

**CAPITULO VI
DEL SISTEMA TARIFARIO**

**SECCIÓN PRIMERA
Generalidades**

Artículo 146.- La fijación de la tarifa y sus elementos de aplicación corresponde a una comisión mixta tarifaria, la cual estará integrada de la siguiente forma:

- I. Presidente: El Presidente Municipal o el funcionario que éste designe;
- II. Secretario: El Director General de Transporte; y,
- III. Siete Vocales, lo cuales serán:
 - a) Dos integrantes de la Comisión del Ayuntamiento a la que corresponda los asuntos de la materia; uno de los cuales será el presidente de dicha comisión y el otro será elegido por los demás miembros. Estos integrantes deberán ser de diferentes partidos políticos;
 - b) El Secretario del Ayuntamiento o el funcionario que éste designe;
 - c) El funcionario de la Dirección que designe el Director General;
 - d) Tres representantes de los concesionarios designados de entre los presidentes de las asociaciones de concesionarios legalmente constituidas y reconocidas por la Dirección. Tratándose del servicio suburbano se elegirán por mayoría de votos entre los concesionarios.

Artículo 147.- La Comisión mixta se instalará a convocatoria del Secretario de la misma, cuando por las condiciones económicas prevalecientes resulte necesaria la revisión de la tarifa. Los acuerdos de la Comisión se tomarán por mayoría de votos y su presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 148.- Las tarifas que se fijen para las diferentes modalidades del servicio, deberán ser suficientes para cubrir los costos fijos y variables de operación, costos de inversión, el mejoramiento de las condiciones generales del servicio y una utilidad razonable para el concesionario.

Son costos fijos los gastos administrativos que no dependen de la operación del vehículo, tales como: sueldos y salarios del personal, contribuciones, seguros, papelería y arrendamientos.

Son costos variables los gastos que dependen de la operación del vehículo, tales como: combustibles, llantas, lubricantes, mantenimiento preventivo y correctivo, servicios de lavado y engrasado.

Son costos de capital los que se derivan de la depreciación de inversión de instalaciones, equipamiento y la flota de vehículos.

La Comisión Mixta determinará la utilidad para el concesionario, tomando en consideración los indicadores económicos que publica el Banco de México, la situación económica prevaleciente y la evolución del salario real en la zona.

Artículo 149.- La fijación de las tarifas del servicio en sus diversas modalidades, deberá basarse en un estudio técnico que incluya entre otros aspectos los siguientes:

- I. Estimación de la demanda de cada ruta durante el horario del servicio, en una semana representativa. Esta información se obtendrá entre otros, de reportes de ascenso y descenso, cierre de circuito y de los equipos de control de movilidad y cobro de la tarifa.
- II. Inventario de los vehículos que prestan el servicio de que se trate, considerando marcas, año de fabricación y tipo de combustible.
- III. Longitud del recorrido por ruta;
- IV. Encuestas de costos de refacciones, combustibles y mantenimiento, que permitan determinar el costo de operación de los vehículos. Se deberá incluir pruebas de rendimiento de combustibles por tipos y año de fabricación de los vehículos;
- V. Costos administrativos, que incluyan la depreciación de los bienes e instalaciones de los concesionarios y las remuneraciones a su personal;
- VI. Análisis de la estructura de costos y tarifa para un vehículo de características promedio en el sistema de rutas independientes o convencional.
- VII. Análisis de la estructura de costos del servicio suburbano, considerando un vehículo de características promedio así como los tipos y condiciones de las vialidades o caminos en los que se presta el servicio;
- VIII. Análisis del impacto en la tarifa por las variaciones de los principales componentes de la estructura de costos, tales como: demanda, costos, utilidad y descuentos;
- IX. Diagnóstico del servicio que incluya el análisis de la oferta, la demanda y la relación entre sí; y,
- X. Planes o compromisos para el mejoramiento del servicio, que incluya entre otros aspectos la organización administrativa, infraestructura, renovación de flota vehicular, capacitación, operación y calidad.

Artículo 150.- La tarifa se podrá fijar de acuerdo a los siguientes parámetros:

- I. Tipo y clase de servicio;
- II. Condiciones particulares de los usuarios;
- III. Por sistema de rutas; y,
- IV. Los demás que determine la Comisión Mixta a propuesta de la Dirección.

Artículo 151.- La tarifa autorizada para cada tipo de servicio, así como cualquier modificación que se haga a la misma, deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el diario de mayor circulación en el municipio.

Artículo 152.- Si del estudio técnico tarifario resulta una tarifa con cifra fraccionaria, la Comisión Mixta la ajustará a la cifra inmediata de acuerdo a la moneda fraccionaria disponible de uso corriente, cuando el pago sea en efectivo.

Artículo 153.- La Comisión Mixta Tarifaria determinará la aportación que por parte de los concesionarios se destinará al fideicomiso para la modernización del transporte. En el acuerdo tarifario se establecerá la forma y monto de las aportaciones, fines del fideicomiso, integración de su Comité Técnico y demás condiciones derivadas del citado acuerdo.

Las aportaciones a que se refiere el presente artículo, serán consideradas por la Comisión Mixta dentro de los componentes de los costos de operación al fijar la tarifa.

Artículo 154.- La tarifa del servicio suburbano se establecerá para cada destino y sus principales puntos intermedios, dentro del espacio territorial del municipio; tomándose como referencia la cabecera municipal.

Artículo 155.- Los concesionarios podrán solicitar al Secretario de la Comisión Mixta Tarifaria la revisión de la tarifa, presentando un estudio técnico actualizado que incluya los aspectos señalados en el artículo 141 y 142 del presente reglamento.

La Comisión analizará la información proporcionada por los concesionarios para determinar la factibilidad del incremento, tomando como base el estudio técnico que a su vez realice la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA

De los tipos de tarifa

Artículo 156.- La Comisión Mixta Tarifaria podrá fijar los siguientes tipos de tarifa:

- I. Tarifa General: La que se paga en forma ordinaria por los usuarios, en efectivo o mediante el sistema de cobro que autorice el Ayuntamiento;
- II. Tarifa Preferencial: La que cubren los usuarios que gozan de descuento por encontrarse en alguna de las condiciones particulares o personales a que se refiere este reglamento. Los porcentajes de descuento para esta tarifa podrán ser entre el treinta y el cincuenta por ciento de la tarifa general;
- III. Tarifa Especial: Aquella que se podrá autorizar para determinados horarios nocturnos y días domingos o festivos, así como para períodos de baja demanda;

Artículo 157.- Tienen derecho a la tarifa preferencial:

- I. Los estudiantes inscritos en planteles educativos de la Secretaría de Educación Pública, de la Secretaría de Educación del Estado, Universidades Públicas, o en instituciones educativas con reconocimiento o incorporación oficial;
- II. Los menores de doce años;
- III. Las personas con capacidades diferentes; y,
- IV. Los adultos en plenitud o de la tercera edad de sesenta años o más.

Los menores de seis años quedarán exentos del pago de tarifa.

Artículo 158.- Los usuarios de la tarifa preferencial podrán hacer válido su descuento presentando:

- I. Estudiantes:
 - a) Identificación con fotografía o credencial vigente de la institución educativa a la que pertenezcan; y
- II. Tercera edad o adultos en plenitud:
 - a) Credencial del instituto nacional de la senectud.

Artículo 159.- La Dirección determinará las medidas para que los menores de seis años tengan acceso al servicio sin costo.

SECCIÓN TERCERA
De la forma de cobro de la tarifa

Artículo 160.- Los diversos tipos de tarifa se podrán cubrir en efectivo o el sistema de cobro que se establezca para ello.

CAPITULO VII
DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

SECCIÓN PRIMERA
De los derechos y obligaciones
de los concesionarios

Artículo 161.- Los concesionarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar el servicio público concesionado;
- II. Cobrar la tarifa autorizada;
- III. A la prórroga de la vigencia de la concesión en los términos del presente reglamento; y,
- IV. Los demás que se deriven de la Ley, del presente reglamento y del título concesión correspondiente.

Artículo 162.- Son obligaciones de los concesionarios y permisionarios del servicio, las siguientes:

- I. Prestar el servicio exclusivamente con los vehículos que ampare la concesión o permiso;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios, tarifas, y demás características de operación del servicio, así como los establecidos en forma temporal por la Dirección;
- III. Emplear sólo conductores que cumplan con los requisitos de preparación, entrenamiento y capacitación para desarrollar su actividad, según el tipo de servicio de que se trate;
- IV. Uniformar a los conductores de los vehículos;

- V. Impartir a los conductores los programas de capacitación permanente que apruebe la Dirección; así como proporcionar capacitación continua a su personal con el objeto de garantizar la eficiente prestación del servicio;
- VI. Establecer formas de pago a los conductores, para evitar la competencia por pasajeros;
- VII. Mantener los vehículos con que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higienes;
- VIII. Conservar las bases, terminales en que se presta el servicio en condiciones óptimas de operación, seguridad e higiene;
- IX. Abstenerse de realizar en las bases de ruta reparaciones mayores o el lavado de los vehículos.
- X. Efectuar la reposición de unidades de acuerdo con lo establecido en la Ley y el presente reglamento;
- XI. Mantener vigentes los seguros, fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad a que se refieren la Ley y el presente reglamento;
- XII. Colaborar con la Dirección, cuando ésta lo considere conveniente, en la preparación y desarrollo de las campañas y cursos para fomentar la seguridad y educación vial;
- XIII. Permitir que la Dirección lleve a cabo la inspección de los vehículos, instalaciones y documentos relacionados con la prestación del servicio;
- XIV. Proporcionar toda la información que les sea requerida por la Dirección o su personal de inspección, que tenga como finalidad verificar el cumplimiento de sus obligaciones, evaluar la prestación del servicio o solventar quejas en contra de los conductores;
- XV. Obtener de la Dirección, la autorización para llevar a cabo las modificaciones o cambios a los vehículos en los términos de este reglamento;
- XVI. Cubrir los derechos derivados de la prestación del servicio que establezcan las leyes fiscales;
- XVII. Proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas;
- XVIII. Prestar gratuitamente el servicio, en los casos de emergencia por siniestros o calamidades públicas, a petición de la Dirección o sus autoridades auxiliares;
- XIX. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular en zonas urbanas así como en caminos y carreteras de jurisdicción estatal;
- XX. Portar en el interior o exterior de la unidad, la publicidad relacionada con educación vial o cualquier otra de beneficio colectivo que provenga de instituciones públicas, a solicitud de la Dirección;

- XXI. Que los vehículos porten las placas y tarjeta de circulación o el permiso expedido por la autoridad competente, así como póliza de seguro, constancia fiduciaria o del fondo de garantía correspondiente y, además, los engomados de la revisión física, mecánica y de verificación vehicular;
- XXII. Que sus conductores respeten las tarifas general y preferencial y, en su caso, entreguen boleto al usuario;
- XXIII. Informar a los usuarios el monto de la tarifa, debiendo fijar en el interior del vehículo los señalamientos correspondientes en los términos que señale la Dirección.
- XXIV. Implementar y operar de manera permanente los sistemas de cobro tarifario y de movilidad de pasajeros aprobados y, en su caso, instalar los equipos necesarios, manteniéndolos en óptimas condiciones de funcionamiento;
- XXV. Cubrir en forma pronta y expedita los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones económicas que se generen a favor de los usuarios o terceros por concepto de accidentes en que intervengan sus vehículos en los términos de la sección tercera del presente capítulo;
- XXVI. Contar con eficaces esquemas de organización, planes, procesos y controles administrativos para la prestación del servicio;
- XXVII. Solicitar autorización a la Dirección, para cambiar el sistema de combustión del vehículo a gas L. P. o natural;
- XXVIII. Presentar los vehículos con que se preste el servicio a revisión física y mecánica, en la forma y términos que establezca la Dirección;
- XXIX. Obtener la aprobación de la revisión física y mecánica que la Dirección practique a los vehículos con que se preste el servicio;
- XXX. Cumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren; y,
- XXXI. Las demás que señale la Ley y el presente reglamento.

Artículo 163.- Para prestar el servicio, los concesionarios deberán obtener de las autoridades competentes el registro de sus vehículos.

Artículo 164.- La anuencia a que se refiere la Ley para obtener el registro de los vehículos, deberá solicitarse ante la Dirección, acompañando entre otros, los siguientes documentos:

- I. Constancia de pago de los derechos respectivos;
- II. Factura o carta factura original a nombre del concesionario;
- III. Comprobante de verificación vehicular; y,
- IV. Constancia de revisión física y mecánica del vehículo.

Artículo 165.- Los concesionarios que pretendan cancelar el registro de los vehículos con los que prestan el servicio, deberán manifestarlo así a la Dirección y suprimir del vehículo la imagen y colores oficiales del servicio.

Artículo 166.- El concesionario o permisionario, sólo podrá contratar conductores que reúnan el perfil que señala el presente reglamento, debiendo informar a la Dirección la naturaleza de la relación contractual a que se sujeten.

Artículo 167.- Los concesionarios y permisionarios están obligados a prestar el servicio a todo el público que lo requiera y cubra las tarifas autorizadas, sin establecer distinciones entre los usuarios, salvo aquellas que establece el presente reglamento.

Artículo 168.- El boleto que se entregue al usuario por su pago en efectivo deberá contener los siguientes datos:

- I. Nombre, razón o denominación social del concesionario;
- II. Tipo, clase y modalidad del servicio;
- III. Folio;
- IV. Monto de la tarifa;
- V. Mención de que el boleto da derecho al usuario al seguro de viajero; y,
- VI. Número económico de la unidad.

Artículo 169.- Además de los datos señalados en el artículo anterior, en el caso del servicio suburbano el boleto deberá estar diseñado de tal manera que indique claramente el monto de la tarifa que deba cubrirse en cada caso, cuando existan paradas intermedias.

Artículo 170.- Los concesionarios y permisionarios, para los efectos de la evaluación anual del servicio respectiva, están obligados a rendir ante la Dirección un informe de los elementos materiales, humanos y de organización de que dispongan para la prestación del servicio, incluyendo las modificaciones a las escrituras constitutivas de las personas morales de que se trate y de los cambios a los mandos directivos.

Artículo 171.- Los concesionarios podrán programar a sus conductores, para la práctica de exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas y en su caso notificara a la dirección, el resultado.

Lo anterior, sin perjuicio de los que al efecto ordene y practique la Dirección con los mismos fines.

Artículo 172.- Los concesionarios están obligados a brindar capacitación permanente a sus conductores de acuerdo con los programas autorizados por la Dirección, los que deberán contener al menos las siguientes asignaturas:

- I. Conocimiento general de la ley y sus reglamentos;
- II. Primeros auxilios;

- III. Conocimientos básicos de mecánica automotriz;
- IV. Relaciones humanas;
- V. Manejo a la defensiva; y
- VI. Las demás que determine la Dirección en coordinación con los concesionarios para una adecuada capacitación de los conductores en la prestación del servicio.

Artículo 173.- La Dirección expedirá y actualizará las Cédulas de conductor a aquéllos que reúnan el perfil de conductor y hayan aprobado los programas de capacitación a que se refiere el artículo anterior, los que contendrán la información que estime pertinente la Dirección.

SECCIÓN SEGUNDA **De las organizaciones y** **asociaciones de los concesionarios**

Artículo 174.- Los concesionarios podrán organizarse o asociarse formando un organismo que les permita coordinar su actividad para la formulación de planes y programas que permitan una mayor eficiencia, seguridad y una óptima, equitativa y racional operación del servicio, en beneficio de los usuarios y de los propios asociados.

Cuando la ejecución de dichos planes y programas incida en la prestación del servicio, los concesionarios deberán obtener de la Dirección la aprobación de los mismos y acreditar su implementación en la forma y términos que ésta determine.

La forma jurídica que asuman podrá ser la de cualquiera de las sociedades o asociaciones autorizadas por la legislación de la materia.

Artículo 175.- Cuando la creación o constitución de las organizaciones o asociaciones, implique la aportación de las concesiones, los concesionarios requerirán para ello de la aprobación previa del Ayuntamiento, aplicando en lo conducente las disposiciones relativas a la transmisión de concesiones previstas en el presente reglamento.

Artículo 176.- La creación o modificación de una sociedad o asociación deberá hacerse del conocimiento de la Dirección, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se formalice el acto respectivo.

Artículo 177.- Las sociedades o asociaciones deberán llevar un registro que contenga la información siguiente:

- I. Nombre de cada uno de los concesionarios y permisionarios;
- II. Datos de identificación de las concesiones y permisos de los que sean titulares;
- III. Datos de identificación de las concesiones y permisos que en su caso aporten;
- IV. Número económico de los vehículos que amparen las concesiones o permisos, así como sus características generales;
- V. Nombre y cargo del personal directivo de la sociedad o asociación;

- VI. Pólizas de seguros, constitución de fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad y control de las aportaciones respectivas;
- VII. Convenios de enlace-fusión;
- VIII. Formas y programas de enrolamiento;
- IX. Control de horarios;
- X. Control de revisión de las condiciones físicas y mecánicas de sus vehículos y su verificación vehicular; y,
- XI. Cualquier otra información relativa a la operación del servicio que la Dirección requiera con apego a la Ley y este reglamento.

Artículo 178.- En caso de modificación, las sociedades o asociaciones deberán proporcionar a la Dirección en cualquier tiempo que ésta lo requiera, la información a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 179.- Todo trámite que realicen las sociedades o asociaciones ante las autoridades municipales, deberá ser efectuado por representante legítimo con facultades suficientes que consten en instrumento público en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 180.- La Dirección llevará un registro detallado de las sociedades o asociaciones a que se refiere esta sección, en el que se asiente su constitución y modificaciones en su caso.

SECCIÓN TERCERA

De los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad

Artículo 181.- Los concesionarios y permisionarios durante la vigencia de la concesión, están obligados a contar con un seguro de cobertura amplia para responder a los usuarios y terceros de cualquier siniestro que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio, en los términos y condiciones que se señalan en el presente reglamento.

Artículo 182.- El seguro deberá cubrir a los usuarios o terceros afectados:

- I. Gastos médicos tales como, honorarios, hospitalización, intervenciones quirúrgicas, tratamientos de rehabilitación, medicamentos y prótesis, y cualquier otro tipo de atención médica que requieran hasta su total restablecimiento;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total;
- III. Gastos funerarios e indemnización por fallecimiento;
- IV. Responsabilidad civil;
- V. Daños a las pertenencias o mercancías; y,
- VI. Cualquier otro riesgo que pudiera presentarse con relación a los usuarios y terceros con motivo de la prestación del servicio.

Los seguros deberán ser contratados con una institución legalmente autorizada y renovados a su vencimiento, proporcionando una copia de la póliza respectiva a la Dirección dentro de un término no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su contratación o renovación.

Artículo 183.- La Dirección podrá autorizar que la protección a los usuarios y terceros se realice a través de un fideicomiso de garantía o un fondo de responsabilidad, suficientes para cubrir cualquier siniestro derivado de la prestación del servicio, los cuales deberán cubrir los riesgos previstos para los seguros a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 184.- En los fideicomisos de garantía o fondos de responsabilidad, los montos para el pago de los siniestros serán conforme a lo siguiente:

- I. Gastos médicos: Tratándose de usuarios, se cubrirán sin límite de gastos, hasta su total restablecimiento o dictamen médico de incapacidad. En el caso de terceros, se cubrirán hasta por la suma equivalente a tres mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por persona;
- II. Indemnización por incapacidad permanente, parcial o total y fallecimiento: El pago de estos rubros se cubrirá conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, salvo convenio en contrario que no podrá establecer indemnización menor a la que determine dicha Ley;
- III. Gastos funerarios: El pago por este concepto será hasta por la suma equivalente a doscientas veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y,
- IV. Responsabilidad Civil: Será cubierta en los términos que fije la autoridad competente para ello.

Los montos a que se refieren las fracciones I y III, serán incrementados durante el mes de enero de cada año por la Dirección, tomando en cuenta los costos de estos servicios y la propuesta de los concesionarios y permisionarios. El incremento en ningún caso será menor al crecimiento del Índice Nacional de Precios al Consumidor del año anterior que publique el Banco de México.

Artículo 185.- Para que se autorice la constitución de un fideicomiso de garantía o fondo de responsabilidad, el interesado deberá presentar ante la Dirección solicitud por escrito acompañando:

- I. Proyecto del contrato de fideicomiso o del fondo;
- II. Reglas de operación para el pago de los riesgos;
- III. Nombre de la institución designada como fiduciaria o depositaria de los recursos para el fondo;
- IV. Carta compromiso de aportación al patrimonio del fideicomiso o del fondo, cuando menos, por la cantidad de cincuenta veces el salario mínimo general vigente de la zona por cada uno de los vehículos amparados en la concesión respectiva; y,
- V. Los demás documentos e información que establezca la Dirección.

Artículo 186.- La Dirección analizará la propuesta para la creación del fideicomiso o del fondo de garantía, pudiendo solicitar las modificaciones que estime convenientes y, en su caso, emitir la autorización correspondiente.

Constituido el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, los concesionarios deberán presentarlo en forma inmediata para su registro a la Dirección, acompañando las constancias de aportación económica.

Artículo 187.- Una vez registrado el fideicomiso de garantía o el fondo de responsabilidad, la Dirección deberá expedir anualmente para cada uno de los vehículos amparados y previo el pago de los derechos fiscales respectivos, copia certificada del registro, en la que conste:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Fecha de expedición;
- III. Vigencia del fideicomiso o fondo;
- IV. Número de registro del contrato de fideicomiso o del fondo de garantía;
- V. Datos del vehículo amparado;
- VI. Firma del Director General de Transporte; y,
- VII. Los demás que determine la Dirección

Artículo 188.- Los usuarios tendrán derecho al pago inmediato de los gastos e indemnizaciones a que se refiere la presente sección, por el sólo hecho de serlo.

Artículo 189.- Para el pago de gastos médicos, los concesionarios o permisionarios podrán suscribir contratos de prestación de servicios médicos con clínicas u hospitales oficiales ó del sector privado certificados por la Secretaría de Salud, previa autorización de la Dirección.

Artículo 190.- Los fideicomisos y fondos deberán mantener permanentemente como mínimo el monto de las aportaciones a que se refiere el artículo 176 del presente ordenamiento.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, dará lugar a la cancelación de la autorización respectiva y se hará exigible la contratación del seguro de cobertura amplia.

Artículo 191.- Las personas afectadas o sus beneficiarios deberán solicitar al concesionario o permisionario el pago de los montos previstos para el riesgo de que se trate, dentro de un plazo no mayor de treinta días hábiles a partir de la fecha del siniestro, acompañando las pruebas de que disponga.

Si los concesionarios o permisionarios no cubrieren el pago de los gastos e indemnizaciones procedentes, los afectados o sus beneficiarios podrán acudir en igual plazo en vía de queja ante la Dirección.

Artículo 192.- La Dirección, de ser procedente, requerirá al concesionario o permisionario para que dentro de un término que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del requerimiento, cubra el monto que corresponda. Lo anterior, con independencia de las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el presente reglamento.

**CAPÍTULO VIII
DE LOS CONDUCTORES**

**SECCIÓN PRIMERA
Del perfil de los conductores del servicio**

Artículo 193.- Los conductores del servicio deberán reunir los siguientes requisitos, características y condiciones personales:

- I. Contar con la licencia de conducir tipo B o la que la Ley determine para prestar el servicio;
- II. Contar con la cédula o tarjetón del conductor;
- III. Ser mayor de veintiún años de edad, preferentemente;
- IV. Ser casados, preferentemente;
- V. Contar con experiencia de al menos tres años en la conducción de vehículos de motor;
- VI. Haber cursado la enseñanza secundaria, preferentemente;
- VII. No tener antecedentes penales; y,
- VIII. Contar con un estado de salud físico y mental óptimo.

**SECCIÓN SEGUNDA
De las obligaciones y prohibiciones
de los conductores**

Artículo 194.- Los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Tratar con amabilidad y cortesía al público usuario, evitando realizar cualquier acto de molestia hacia éste;
- II. Cumplir con los horarios, rutas, itinerarios y frecuencias autorizadas en la prestación del servicio;
- III. Prestar el servicio a todos los usuarios que se lo soliciten, en las paradas oficiales;
- IV. Respetar la tarifa establecida y entregar al usuario, en su caso, el boleto o comprobante de pago, y abstenerse de cobrar tarifa a los menores de seis años;
- V. Presentarse a laborar aseados y portar el uniforme que les proporcione el concesionario, en el caso del servicio urbano;
- VI. Portar la licencia de conducir del tipo correspondiente y en lugar visible del vehículo tarjetón de identidad del conductor que expida la Dirección de Transito y Transporte del Estado o la Dirección Municipal;
- VII. Abstenerse de realizar bloqueos al tránsito vehicular;

- VIII. Respetar las restricciones de velocidad que establezcan los reglamentos y las autoridades competentes;
- IX. Asistir a los cursos de capacitación que determinen las autoridades competentes y los concesionarios o permisionarios;
- X. Abstenerse de realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal de ruta;
- XI. Esperar en el lugar la presencia de la autoridad competente, cuando participe en un accidente de tránsito;
- XII. Informar a las autoridades competentes, sobre las conductas delictuosas que tengan conocimiento durante la prestación del servicio;
- XIII. Respetar la forma de pago de la tarifa aprobada; y,
- XIV. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

Artículo 195.- Los conductores deberán abstenerse de prestar el servicio a toda persona que se encuentre bajo la influencia de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas; así como a aquellos pasajeros que se nieguen a cubrir la tarifa, alteren el orden o molesten con sus palabras o conducta a los demás usuarios del servicio. Los conductores podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso necesario.

Artículo 196.- Los conductores deberán someterse a la práctica de los exámenes médicos y de detección de consumo de drogas de cualquier tipo o de bebidas alcohólicas, que al efecto les practiquen los concesionarios o la Dirección, para verificar que sus condiciones de salud sean satisfactorias y que no representen un riesgo para la seguridad de los usuarios y de terceros.

Dichos exámenes podrán practicarse por personal médico autorizado por la Dirección o de instituciones públicas. Cuando los practiquen los concesionarios se realizarán por el médico o el laboratorio designado por ellos.

Artículo 197.- Los conductores deberán estacionarse en las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros, para que éstos aborden o desciendan de los vehículos con seguridad a una distancia no mayor de treinta centímetros de la acera o fuera de la cinta de rodamiento en el caso del servicio suburbano.

Se prohíbe a los conductores de cualquier vehículo distinto al del servicio, estacionarse en las paradas y zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros.

Artículo 198.- Se prohíbe a los conductores de los vehículos afectos a la prestación del servicio:

- I. Conducir los vehículos o presentarse a trabajar con aliento alcohólico o bajo el efecto de cualquier tipo de droga;
- II. Ingerir cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas durante la prestación del servicio;
- III. Abastecer combustible a los vehículos con pasajeros a bordo;
- IV. Llevar pasajeros en partes exteriores del vehículo;

- V. Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad;
- VI. Mantener las puertas abiertas del vehículo cuando éste se encuentre en movimiento;
- VII. Apagar por la noche las luces interiores del vehículo, tratándose del servicio urbano;
- VIII. Realizar cualquier acto u omisión que provoque distracción en la conducción del vehículo;
- IX. Apartar lugares o espacios en el vehículo;
- X. Ser descortés, agresivo o grosero con el pasaje o con terceros;
- XI. Prestar el servicio en condiciones de desaseo personal y/o sin uniforme;
- XII. Permitir el ascenso de animales de cualquier especie, con excepción de los que se utilicen para el auxilio de los invidentes cuando no pongan en riesgo a los usuarios;
- XIII. Permitir el ascenso de pasajeros por la puerta destinada al descenso;
- XIV. Permitir la colocación de objetos que impidan el libre ascenso y descenso de pasajeros;
- XV. Permanecer en las paradas oficiales más tiempo del estrictamente necesario para el ascenso y descenso del pasaje;
- XVI. Realizar el ascenso y descenso de pasajeros en lugar distinto a las paradas oficiales;
- XVII. Entregar al usuario comprobante distinto a la tarifa pagada;
- XVIII. Fumar abordo de la unidad durante la prestación del servicio;
- XIX. Utilizar equipos de sonido abordo del vehículo con un volumen notoriamente excesivo que cause molestia a los usuarios o que exceda los límites permitidos por las normas oficiales; y,
- XX. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

CAPÍTULO IX DE LOS USUARIOS

Artículo 199.- El usuario del servicio tendrá los siguientes derechos:

- I. Hacer uso del servicio;
- II. Exigir al conductor el boleto respectivo que compruebe el pago cuando éste se haga en efectivo a bordo de la unidad;
- III. Al pago de gastos médicos e indemnizaciones que se deriven de cualquier siniestro con motivo de la prestación del servicio;

- IV. Gozar de la tarifa preferencial cuando se encuentre en los supuestos a que se refiere el presente ordenamiento;
- V. Tratándose de adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidades diferentes y embarazadas, a que se les respeten los lugares destinados para ellos.

Artículo 200.- Los usuarios del servicio tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Pagar la tarifa establecida como contraprestación del servicio;
- II. Cumplir con los requisitos que establezcan las autoridades para gozar del derecho a la tarifa preferencial, conforme al sistema de cobro establecido;
- III. En su caso, exhibir el boleto o comprobante de pago al personal de inspección autorizado;
- IV. Solicitar con anticipación la parada y realizar el ascenso o descenso del vehículo cuando éste se encuentre totalmente detenido;
- V. Respetar los asientos reservados a los adultos en plenitud o de la tercera edad, las personas con capacidades diferentes y embarazadas;
- VI. Dar preferencia a los adultos en plenitud o de la tercera edad, personas con capacidad diferente y embarazadas para que ocupen asiento;
- VII. Abstenerse de colocar cualquier objeto que obstruya el libre tránsito en el interior del vehículo y las áreas de ascenso y descenso de los demás usuarios;
- VIII. Atender las indicaciones del conductor y los señalamientos colocados en el vehículo para el buen funcionamiento del servicio, su seguridad y la de terceros;
- IX. Los usuarios que viajen de pie, respetar la zona destinada para ellos;
- X. Realizar el ascenso y descenso de manera ordenada en las paradas oficiales o lugares señalados para ello, utilizando la puerta determinada para tal efecto;
- XI. Las demás que se establezcan en la Ley y el presente reglamento.

Artículo 201.- Se prohíbe a los usuarios del servicio:

- I. Dañar, ensuciar, pintar o causar cualquier otro deterioro a la infraestructura, instalaciones, vehículos y demás equipamiento destinado a la prestación del servicio;
- II. Alterar el orden a bordo de la unidad y faltar el respeto al conductor y demás usuarios;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que ponga en riesgo su seguridad o la de terceros;
- IV. Hacer uso de los vehículos del servicio, bajo el influjo de cualquier tipo de droga o bebidas alcohólicas;
- V. Fumar a bordo del vehículo; y,

VI. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento.

CAPÍTULO X DE LA EDUCACIÓN VIAL EN MATERIA DE TRANSPORTE

Artículo 202.- La Dirección promoverá, desarrollará y coordinará programas de educación vial en materia de transporte en forma permanente, procurando la participación de concesionarios, permisionarios, instituciones educativas, organismos intermedios y clubes de servicio, y de la ciudadanía en general.

Artículo 203.- Los programas de educación vial en materia de transporte estarán dirigidos a:

- I. Conductores de los vehículos del servicio;
- II. Usuarios del servicio; y,
- III. Público en general.

Artículo 204.- Los programas de educación vial en materia de transporte, contendrán los siguientes aspectos:

- I. Seguridad vial;
- II. Comportamiento de los peatones, usuarios y conductores de vehículos particulares y del servicio;
- III. Concientización sobre la importancia social del servicio;
- IV. Conocimiento y aplicación de la Ley y del presente reglamento; y,
- V. Los demás de naturaleza análoga a los anteriores que la Dirección estime convenientes.

Artículo 205.- En la realización de los programas o campañas se procurará el apoyo de instituciones educativas mediante el servicio social de la población estudiantil. Los estudiantes que participen en dichas actividades, estarán exentos del pago de la tarifa, en tanto se realicen.

CAPÍTULO XI DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL SERVICIO

Artículo 206.- La vigilancia del cumplimiento del presente reglamento estará a cargo de la Dirección.

El personal de inspección de la Dirección, conocerá de las violaciones flagrantes a la Ley y al presente reglamento, debiendo elaborar las actas de infracción correspondientes. Asimismo, conocerá de las infracciones que se cometan al reglamento de tránsito municipal que incidan en la prestación del servicio público de transporte.

Artículo 207.- Para la elaboración de las actas de infracción a que se refiere el presente capítulo, el personal de la Dirección deberá proceder con apego a lo siguiente:

- I. Portar visiblemente su identificación;

- II. Indicar al conductor que detenga la marcha de su vehículo y se estacione en un lugar donde no obstaculice el tránsito;
- III. Hacer saber al conductor en forma precisa la infracción cometida, así como el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado;
- IV. Solicitar al conductor su licencia de conducir o permiso correspondiente; tarjeta de circulación del vehículo y los demás documentos que en forma obligatoria deba llevar consigo de acuerdo a lo previsto en la Ley y el presente reglamento; y,
- V. Entregar al conductor un ejemplar del acta de infracción levantada.

En caso de que el conductor se encuentre ausente, el personal autorizado de la Dirección elaborará el acta de infracción precisando la infracción cometida y el precepto de la Ley o de este reglamento que haya sido violado, dejando un ejemplar de la misma en lugar visible del vehículo.

Artículo 208.- Para garantizar el interés fiscal del municipio, el personal de inspección autorizado de la Dirección estará facultado para retener la licencia de conducir, tarjeta o placas de circulación del vehículo y la propia unidad, en caso de no contar con ninguno de esos documentos.

Para los efectos de este artículo, los concesionarios previa autorización de la tesorería municipal, podrán garantizar el interés fiscal y cubrir el monto de las infracciones a través de fondos creados para tal fin.

Artículo 209.- Tratándose de infracciones no flagrantes cometidas por los conductores, la Dirección cuando cuente con elementos para acreditar la falta, podrá citarlos dentro de un término de treinta días siguientes a las mismas, a efecto de que manifiesten lo que a su interés convenga, se proceda a la calificación respectiva y, en su caso, imponer las sanciones administrativas que procedan.

CAPITULO XII DE LA NULIDAD, SANCIONES Y RECURSOS

SECCIÓN PRIMERA De la nulidad de los actos

Artículo 210.- Los actos o resoluciones favorables a los particulares emitidos por las autoridades serán nulos cuando se dicten o realicen por autoridad incompetente; contengan vicios como error, dolo o violencia; y en general cuando se hayan realizado en contravención a lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento. La nulidad podrá ser declarada de oficio por la autoridad que emitió el acto o por su superior jerárquico.

Artículo 211.- Para la declaración administrativa de nulidad a que alude el artículo anterior, la autoridad determinará las causas y fundamentos en que base su pretensión de nulidad, y correrá traslado al particular para que en un plazo de diez días hábiles manifieste lo que a sus intereses convenga y ofrezca pruebas; transcurrido dicho plazo, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las pruebas que habiéndose admitido y de acuerdo a su naturaleza así lo requieran.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad dentro de un término de cinco días hábiles dictará resolución declarando la nulidad o reconociendo la validez del acto. La declaratoria de nulidad será publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado cuando la publicación haya formado parte del trámite para la emisión del acto nulo.

SECCIÓN SEGUNDA De las sanciones

Artículo 212.- A quienes infrinjan las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, se les impondrá conjunta o separadamente, cualquiera de las siguientes sanciones:

- I. Multa;
- II. Retiro y aseguramiento de vehículos;
- III. Suspensión de unidades del servicio público de transporte;
- IV. Suspensión de los derechos derivados de las Concesiones o permisos; y,
- V. Revocación de concesiones o permisos.

Artículo 213.- Las multas por violaciones al presente ordenamiento serán fijadas conforme al tabulador contenido en el artículo 224.

El pago de las multas deberá efectuarse ante la Tesorería Municipal. Las autoridades fiscales municipales podrán aplicar descuentos, conforme a los parámetros y montos que al efecto establezcan, siempre y cuando dicho pago se realice en forma espontánea.

Artículo 214.- La Dirección, por conducto de su personal de inspección, podrá retirar y asegurar los vehículos con los que se presta el servicio, cuando:

- I. No estén amparados bajo una concesión o permiso;
- II. No porten placas, o éstas no coincidan con el engomado correspondiente o tarjeta de circulación;
- III. Su estado físico o mecánico ponga en riesgo la seguridad de los usuarios o puedan ocasionar algún daño a las vías públicas;
- IV. No porten los engomados y certificados que acrediten haber cumplido con la verificación vehicular de emisiones contaminantes o contaminen ostensiblemente y no cumplan con la prueba técnica de verificación que al efecto se les practique;
- V. Presten el servicio sin portar el engomado vigente que acredite haber aprobado la revista física y mecánica;
- VI. Porque no cuenten con sistemas de cobro controlado y de movilidad o éstos no se encuentren en correcto funcionamiento;
- VII. Se les realicen reparaciones en la vía pública o utilicen ésta como estacionamiento;
- VIII. La antigüedad exceda la vida útil señalada en la Ley y el presente reglamento;
- IX. No contar con la imagen, diseños y colores que determine la Dirección, ni con el número económico que le corresponda; y,

- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 215.- Se prohíbe ostentar en la carrocería de vehículos de uso particular los colores, números económicos o cualquier otra característica exclusiva de las unidades autorizadas para la prestación del servicio. En este supuesto, la Dirección, por conducto de su cuerpo de inspección, podrá retirar o asegurar dichos vehículos y sus propietarios deberán despintarlos, sin perjuicio de cubrir las multas que procedan.

Artículo 216.- Los vehículos retirados o asegurados, se depositarán en los lugares que disponga la Dirección, en la inteligencia de que los gastos que se causen por esas maniobras y servicios, serán cubiertos por los concesionarios, permisionarios, propietarios o poseedores.

Artículo 217.- La Dirección podrá suspender a los vehículos del servicio, en los siguientes casos:

- I. Por reincidencia del conductor en la infracción de las disposiciones de la Ley o del presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- II. Por incumplir parcial o totalmente los concesionarios con los acuerdos y compromisos suscritos con las autoridades en materia de tarifas y de modernización;
- III. Por no portar en el vehículo los documentos a que están obligados o éstos se encuentren alterados;
- IV. Por no mantener limpios los vehículos;
- V. Cuando se detecten vehículos en servicio, cuyo operador se encuentre suspendido por la autoridad competente o por los propios concesionarios o permisionarios;
- VI. Cuando se detecte que un operador esté conduciendo bajo el influjo de bebidas alcohólicas, de cualquier tipo de droga o resulte positivo en las pruebas o exámenes que le sean practicadas;
- VII. Porque el concesionario o permisionario no cumpla con los despachos, horarios, o derroteros autorizados;
- VIII. Porque en un mismo vehículo se hayan cometido dos o mas infracciones a la Ley y el presente reglamento que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios o terceros;
- IX. Cuando con los vehículos se participe en bloqueos al tránsito vehicular en las vías públicas de jurisdicción municipal, estatal o federal; y,
- X. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 218.- Los derechos derivados de las concesiones podrán suspenderse cuando el concesionario incurra en cualquiera de las siguientes causas:

- I. Por no mantener los vehículos destinados a la explotación del servicio en buenas condiciones mecánicas, físicas, higiénicas y de seguridad;
- II. Por no sujetarse a los horarios y tarifas establecidos y a las rutas concesionadas;

- III. Por no conservar vigentes los seguros, fideicomisos de garantía y fondos de responsabilidad a que se refiere el presente reglamento;
- IV. Por no sustituir los vehículos cuyo retiro ordene justificadamente la Dirección;
- V. Por haber sido sancionado en más de tres ocasiones en un período de sesenta días al no conservar debidamente aseados los lugares destinados para estacionar las unidades en las bases o terminales;
- VI. Negar al personal autorizado de la Dirección los informes, datos y documentos que les sean requeridos para supervisar la prestación del servicio y en general el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;
- VII. No realizar el refrendo anual de la concesión, ni cumplir con las demás obligaciones fiscales derivadas de la misma;
- VIII. Por cualquier otra causa grave a juicio de la Dirección que afecte la eficiencia, continuidad, regularidad y uniformidad requeridos en la prestación del servicio;
- IX. Cambiar la ubicación de las bases o terminales, sin la previa autorización por escrito de la Dirección;
- X. Acumular cinco o más sanciones por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones y demás disposiciones contenidas en la Ley o en el presente reglamento;
- XI. Cuando los vehículos de un mismo concesionario, durante o con motivo de la prestación del servicio, se vean involucrados en tres o más accidentes en el transcurso de un año con saldo de personas fallecidas o heridas;
- XII. Cuando no cumpla con las acciones y plazos que la Dirección le fije para las mejoras del servicio, derivadas de las evaluaciones practicadas en los términos de la sección quinta del capítulo III del presente reglamento o no obtenga en dos ocasiones consecutivas un puntaje mínimo del sesenta por ciento del valor total de la evaluación;
- XIII. Por prestar el servicio con vehículos que no se encuentren amparados por una concesión;
- XIV. Por no cubrir en forma pronta y expedita el pago de los gastos e indemnizaciones a que se encuentra obligado, en los términos de la Ley y del presente reglamento;
- XV. Incumplir con los compromisos contraídos con las autoridades, derivados de los ajustes tarifarios y acuerdos de modernización del servicio que al efecto celebren;
- XVI. Cuando alguno de sus conductores haya incurrido en tres o más infracciones que pongan en riesgo la seguridad del usuario o de terceros, en el transcurso de seis meses, en la ruta de que se trate;
- XVII. Cuando cualquiera de las unidades que cubren una ruta haya sido suspendida en tres o más ocasiones;

- XVIII. Por no solicitar autorización a la Dirección para cambiar el sistema de combustible del vehículo a gas L. P. o natural;
- XIX. Por incumplir con las normas de seguridad para el uso de gas L. P. o natural según las normas oficiales mexicanas de la materia, o las que expida la Unidad Estatal de Protección Civil;
- XX. Porque se perjudique la adecuada prestación del servicio, a los usuarios o terceros derivado de conflictos entre concesionarios, su personal o entre ambos;
- XXI. Por no proporcionar a la Dirección la información que solicite sobre vehículos, conductores y demás datos relativos a los accidentes en que participen, con saldo de personas heridas o fallecidas; y,
- XXII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 219.- La suspensión de unidades o vehículos y de derechos derivados de las concesiones o permisos, podrán imponerse hasta por un término de noventa días naturales. La resolución que la imponga deberá precisar el inicio y término de la suspensión, el retiro de los vehículos y su lugar de depósito.

Artículo 220.- Además de las señaladas en la Ley, son causas de revocación de las concesiones y permisos, las siguientes:

- I. Que los vehículos destinados a la prestación del servicio sean utilizados para fin distinto al señalado en el título concesión;
- II. Que los concesionarios o conductores, con motivo o durante la prestación del servicio, incurran en algún delito que la Ley califique como grave y afecte la integridad física de los usuarios o terceros;
- III. No cubrir los gastos médicos, indemnizaciones y demás prestaciones a que se encuentren obligados los concesionarios con motivo de siniestros derivados de la prestación del servicio;
- IV. Que los vehículos del servicio no cumplan con la revista física y mecánica obligatoria o no efectúen las reparaciones que conforme a los resultados de la misma se requieran;
- V. Porque se suspenda el servicio en una ruta no existiendo motivos de fuerza mayor o caso fortuito;
- VI. Por acumular tres suspensiones de una misma ruta en el periodo de un año calendario;
- VII. No sustituir dentro de los plazos que la Ley señale, los vehículos que no cumplan con los requisitos que la misma y el presente Reglamento establecen; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la Ley y del presente reglamento y, por otros motivos análogos o de igual manera graves que a juicio de la Dirección afecten la prestación del servicio.

Artículo 221.- La suspensión de vehículos, suspensión de los derechos de concesión y la revocación de concesiones se instaurará y desahogará por la Dirección, conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se iniciará de oficio o a petición de parte que tenga interés legítimo;

- II. Se notificará al concesionario en forma personal del inicio del procedimiento, haciéndole saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, el derecho que tiene a ofrecer pruebas y se le citará a la audiencia de calificación respectiva la que se celebrará en un plazo no menor a diez días hábiles, ni mayor a quince a partir de la fecha de notificación;
- III. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. En dicha audiencia se recibirán los argumentos que a su interés convengan; se admitirán y desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo permitan y, en su caso, se fijará fecha, lugar y hora para el desahogo de las que no puedan desahogarse en la audiencia. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolución de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, en los casos de suspensión de vehículos y de derechos de concesión, la Dirección emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes. Tratándose de revocación de concesión, la Dirección emitirá el dictamen en base al cual el Ayuntamiento resolverá en definitiva; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor en su domicilio legal y se procederá a su ejecución.

Artículo 222.- El titular de una concesión que hubiere sido revocada, estará imposibilitado para obtener otra durante un período de cinco años.

Artículo 223.- En los procedimientos para la declaración administrativa de nulidad y para la calificación e imposición de sanciones, se aplicará en forma supletoria el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato en lo relativo al ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de pruebas.

Artículo 224.- Para la imposición de las sanciones, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. La reincidencia si la hubiere;
- III. La condición socioeconómica del infractor; y,
- IV. En su caso los daños causados.

Artículo 225.- En caso de reincidencia, el monto de la sanción económica podrá incrementarse de un veinte hasta un cincuenta por ciento del monto máximo a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 226.- Para efectos de este reglamento, se entiende por reincidente a quien infrinja tres o más veces cualquiera de las disposiciones del presente reglamento, en un período de doce meses contados a partir de la fecha de comisión de la primera infracción.

Artículo 227.- Los usuarios o terceros podrán presentar quejas o denuncias ante la Dirección por las infracciones cometidas por los concesionarios o conductores durante la prestación del servicio. Las quejas o denuncias se desahogarán conforme al siguiente procedimiento:

- I. Se citará al presunto infractor haciéndole saber los hechos u omisiones que se le atribuyan, a fin de que comparezca a la audiencia de calificación en lugar, día y hora fijos;
- II. La audiencia de calificación se llevará a cabo con o sin la presencia del presunto infractor. De estar presente, se le hará saber la o las presuntas infracciones en que haya incurrido y los preceptos violados, las pruebas con que se cuente y el derecho que tiene a ofrecer pruebas, las que se desahogarán en esta audiencia cuando por su naturaleza puedan hacerlo, así como el derecho a formular alegatos conforme a su interés convenga;
- III. Se admitirán toda clase de pruebas excepto la confesional de la autoridad, mediante absolucón de posiciones;
- IV. Celebrada la audiencia y desahogadas las pruebas que en su caso se hubieren ofrecido, se emitirá la resolución que en derecho proceda, dentro de los diez días hábiles siguientes; y,
- V. La resolución se notificará personalmente al infractor y se procederá a su ejecución.

Artículo 228.- Las quejas o denuncias a que se refiere el artículo anterior, podrán presentarse a través de los medios y formas que establezca la Dirección.

Los interesados deberán señalar cuando menos:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Fecha, lugar y hora en que se realizó el acto que motiva la queja o denuncia;
- III. Exposición sucinta de los hechos y los datos de que disponga; y,
- IV. En su caso, los elementos con que cuente para acreditar el acto materia de la queja o denuncia.

Artículo 229.- La Dirección podrá solicitar a la autoridad competente la suspensión o privación de los derechos derivados de la licencia de conducir de los conductores reincidentes.

Artículo 230.- Los usuarios que infrinjan las prohibiciones señaladas en el artículo 194 del presente ordenamiento, se pondrán a disposición de los árbitros calificadores para la aplicación de las sanciones previstas en el Bando de Policía para el municipio de San Francisco del Rincón, mediante el procedimiento de calificación establecido en el mismo.

En infracciones cometidas por usuarios por incumplimiento de sus obligaciones, los conductores, los inspectores de los concesionarios o el personal de inspección de la Dirección conminarán al infractor a efecto de que cumpla con las mismas, en caso de persistir en su incumplimiento, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública y se procederá en los términos del párrafo anterior.

Artículo 231.- Para la imposición de las multas a que se refiere el presente reglamento, se atenderá al siguiente:

T a b u l a d o r

Concepto de infracción	Sanción		Fundamento Legal Artículo.
	Mínimo	Máximo	
ACCIDENTES			
- Por no informar los accidentes ocurridos.	3	20	162-XVII
- Por no cubrir los gastos ocasionados con motivo de accidentes.	3	15	162-XXV
- Por no esperar el arribo de la autoridad.	3	25	194-XI
ASEO			
- Falta de aseo en el vehículo del servicio público de transporte de pasajeros.	5	10	162-VII
- Falta de aseo del conductor del servicio público de transporte de pasajeros.	3	5	194-V 198-XI
BOLETOS			
- No proporcionarlos al usuario.	5	10	194-IV
CIRCULACIÓN			
- Circular con pasajeros en toldos, cofres, salpicaderas, defensas, ventanillas, escaleras o colgados de la carrocería.	10	20	198-IV
- Con gente en el estribo o canastillas.	10	20	198-IV
- Circular con puertas abiertas en el servicio público de transporte de personas.	5	10	198-VI
- Llevar mas personas de las autorizadas.	5	20	18
- Circular sin placas o el permiso respectivo	3	15	162-XXI
- Por no respetar las restricciones de velocidad	10	30	194-VIII
CARROCERÍAS DEL SERVICIO PÚBLICO			
- Por no reunir las condiciones físicas, deterioradas o por falta de partes.	5	10	53
- Cristales rotos, estrellados o falta de ellos.	5 c/u	73	COMBUSTIBLES
- Transporte público, abastecer cualquier combustible, con pasajeros o en la vía pública.	10	20	198-III
- Por utilizar gas L.P. o natural sin la debida autorización de la Dirección.	20	30	162-XXVII
CONCESIONARIOS PERMISIONARIOS			
- Emplear personal que no reúne los requisitos de preparación.	20	30	162-III
- Emplear operadores que no cuenten con capacitación	10	25	162-V y III
- No supervisar que el operador porte el tarjetón.	5	15	162-III
- No mantener vehículos en óptimas condiciones.	10	30	162-VII
- No contar con reglamento interno.	10	30	162-XXVI
- No cumplir con los acuerdos y compromisos.	10	30	162-XXX
COLORES			
- Negarse a pintar los vehículos del servicio público con los colores asignados.	10	20	46

- Pintar los vehículos con colores similares a los del servicio público.	20	30	215
- Alterar los colores de la unidad con pintas.	10	20	50
COLABORACIÓN			
- Vehículos del servicio público, no colaborar en estado de emergencia.	10	20	162-XVIII
- Negarse a colaborar en el desarrollo de campañas y cursos para seguridad y educación vial.	3	15	162-XII
- No permitir la inspección de vehículos.	10	20	162-XIII
- No permitir la inspección de instalaciones.	10	20	162-XIII
- No permitir la inspección de documentos.	10	20	162-XIII
- No proporcionar la información solicitada.	10	20	162-XIV
CORTESIA			
- Transportar sin cortesía al público usuario.	5	10	194-I
CONVERSACIONES			
- Con el pasaje que distraiga la conducción.	3	5	198-VIII
COMPETENCIA			
- Hacer competencia desleal en la prestación del servicio.	20	30	162-VI
CONDUCTORES			
- Por alterar, dañar o suspender el funcionamiento de los sistemas de cobro tarifario y de movilidad.	10	25	162-XXIV
- Por no mantener activados los equipos y sistemas de cobro tarifario y de movilidad.	10	25	162-XXIV
- Por ingerir bebidas alcohólicas durante las horas de servicio.	25	30	198-II
- Por prestar el servicio bajo los efectos del alcohol, estupefacientes o psicotrópicos.	25	30	198-I
- No traer tarjetón de identificación.	5	10	193-II
- No portar tarjetón en lugar visible.	5	10	194-VI
- Faltarle el respeto al pasaje o a terceros.	5	10	198-X
- Por bloquear el tránsito vehicular.	20	30	162-XIX
- Por permitir el ascenso por la puerta trasera.	3	5	198-XIII
- Por fumar a bordo de la unidad.	3	5	198-XVIII
- Realizar cualquier acto o maniobra que ponga en riesgo la seguridad del usuario, terceros o la propia unidad.	5	20	198-V
- Llevar acompañantes que lo distraigan.	3	5	198-VIII
- Por resultar "positivo" en las pruebas o exámenes antidoping.	20	30	217-VI
- No asistir a los cursos de capacitación.	3	20	194-IX
- Por no portar la licencia correspondiente.	10	25	194-VI
- Por no someterse a la práctica de exámenes médicos.	10	15	196
- Por realizar actos deshonestos u obscenos a bordo de la unidad, base o terminal.	10	25	194-X

DOCUMENTOS

- Dar boletos que no reúnen los requisitos legales.	3	5	168
- No entregar boletos al público usuario (por pasajero).	3	5	162-XXII
- No portar los documentos a que están obligados.	10	15	162-XXI
- No portar bitácora de verificación del sistema de carburación.	3	5	52

DESCUENTOS

- No respetar convenio de descuentos a estudiantes, discapacitados, ancianos, menores de 12 años.	10	20	157 HORARIOS
- No sujetarse a ellos.	10	20	162-II

INSTALACIONES DE RUTA O TERMINAL

- Instalaciones inadecuadas.	5	10	35
- instalaciones incompletas.	5	10	35
- Falta de mantenimiento en las instalaciones y/o sucias.	5	10	162-VIII

PARADAS OFICIALES

- Permanecer más del tiempo debido.	10	20	198-XV
- Estacionarse en parada de ascenso y descenso de autobús.	5	10	197 2do. párrafo

RUTAS

- No efectuar el recorrido en su totalidad.	10	20	184-II y 162-II
- No indicar la ruta en el vehículo.	3	5	48
- Subir o bajar pasaje fuera de las zonas marcadas.	10	20	198-XVI
- Pasaje excedente en servicio público.	3P C/U		18
- No señalar las rutas y horarios en las bases terminales de autobuses.	3	5	35 y 37-IV

REVISTAS

- No traer comprobante de revista mecánica en transporte público.	5	10	162-XXI
- No presentar los vehículos con que se presta el servicio a revisión física y mecánica	5	15	162-XXVIII
- No obtener la aprobación de la revisión física y mecánica	5	15	162-XXIX
- Falta de verificación vigente.	10	15	162-XXI

RAZÓN SOCIAL

- Falta de ella en el vehículo.	3	5	46
- Ilegible.	3	5	46

RUIDO

- Usar aparatos de sonido a alto volumen en vehículo de transporte de pasajeros.	5	10	198-XIX
--	---	----	---------

SEGUROS EN TRANSPORTE PÚBLICO

- No tener.	25	30	181 y 183
- No traerlo vigente.	20	25	162-XI

SERVICIOS

- No especificar el servicio.	3	5	48
- Hacer servicio distinto al autorizado.	20	30	162-I y II
- Hacer servicio público sin concesión.	20	30	81

- No prestar el servicio a los usuarios en paradas oficiales	5	10	194-III
- No uniformar a los chóferes del servicio de ruta fija.	10	20	162-IV
- No especificar la ruta.	3	5	48
TALLERES			
- Utilizar la vía pública para hacer reparaciones.	10	15	34, 2do párrafo.
TERMINALES			
- Establecer paradas intermedias sin autorización.	5	10	22
- Establecer terminales en lugares no autorizados.	5	20	36
TARIFAS			
- Cobrar más de lo autorizado.	5	20	162-XXII
- Por no respetar la forma de pago de la tarifa, conforme a los mecanismos y sistemas autorizados	5	20	194-XIII
- No llevar las tarifas autorizadas en lugar visible.	5	10	162-XXIII
VEHÍCULOS			
- Falta de pintura autorizada en transporte público.	10	20	46
- Pintura no renovarla en transporte público.	10	20	47
- Pintura distinta en forma a la señalada.	10	20	46
- Colocar gráficos distintos a los autorizados en servicio público.	5	10	50
- Por no traer extinguidor contra incendios o por no tenerlo en condiciones de uso.	10	15	61
- Falta de botiquín de primeros auxilios.	10	15	61
- Falta de timbres.	10	15	74
- Por prestar servicio en unidades no concesionadas.	20	30	162-I
- Por no portar la publicidad relacionada con la educación vial.	3	15	162-XX
- Por no contar con sistema de cobro controlado y de movilidad.	10	25	162-XXIV
- Por portar sistemas duales de combustión interna	20	30	52, 2do. Párrafo.
VIDA ÚTIL DE LAS UNIDADES			
- Por prestar el servicio con unidades que se excedan de la vida útil de la misma.	20	30	75
- No efectuar la reposición de las unidades.	20	30	162-X

SECCIÓN TERCERA De los recursos

Artículo 232.- En contra de los actos y resoluciones que con motivo de la aplicación del presente reglamento emita el Ayuntamiento procederá el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en la forma y términos que establece la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.

Los actos y resoluciones que dicten las demás autoridades municipales, podrán impugnarse a través del recurso de inconformidad que establece la Ley Orgánica Municipal vigente en la entidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Reglamento.

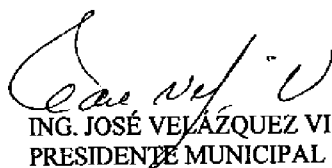
TERCERO.- La Dirección emitirá dentro de los primeros dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente reglamento, un programa para regularización de concesiones, no se realizara canje de las concesiones otorgadas por el Gobierno del Estado, de las cuales se respetara la vigencia de las mismas.

CUARTO.- Los acuerdos, convenios y demás actos jurídicos celebrados por el Municipio con la autoridad Estatal y con los concesionarios al amparo de las disposiciones de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado y su Reglamento de Transporte, seguirán surtiendo sus efectos en lo que no se oponga al presente reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos para la aplicación de las sanciones y la substanciación de los recursos interpuestos antes de la entrada en vigor del presente reglamento, serán tramitados y resueltos conforme a las disposiciones legales vigentes al momento de su inicio.

POR TANTO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 70 FRACCIÓN VI Y 205 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GUANAJUATO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2004.


ING. JOSÉ VEÁZQUEZ VILLALÓN
PRESIDENTE MUNICIPAL




LIC. MARTÍN PACHECO CASILLAS
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

